

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS
Querellante

v.

FIRST FINANCE INTERNATIONAL BANK, INC.
Querellada

CASO NÚM. C22-D-008

SOBRE: Violaciones a la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" y al Reglamento 5653

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. INTRODUCCIÓN

La *Querella y Orden de Cese y Desista y Orden Provisional de Nombramiento de Síndico* ("Querella" u "ORDEN") radicada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF") el 22 de octubre de 2022 en contra de *First Finance International Bank, Inc.* ("FFIB", "First Finance" o la "EFI") constituye una acción de emergencia de carácter sumario que persigue soslayar un peligro inminente para la seguridad de la industria de entidades financieras internacionales que operan desde la jurisdicción de Puerto Rico, así como para proteger el interés público consistente en garantizar el total y estricto cumplimiento con todas las leyes y/o reglamentos aplicables a las licencias expedidas por la OCIF. La misma fue expedida luego de haber comenzado un proceso de vistas administrativas en el caso C21-D-002 a raíz de la *Querella y Orden de Mostrar Causa* entablada por la OCIF contra FFIB durante la cual se radicaron los Informes Financieros Auditados de forma tardía y los cuales, según la opinión de los propios auditores internos de FFIB establecen en su "Disclaimer of Opinion" que "[w]e were unable to confirm cash accounts aggregating \$1,461,275 as December, 31 2021, which represent 50 percent of the total assets of the Bank and were unable to obtain sufficient appropriate Audit evidence about those cash accounts by other auditing procedures...the Bank has suffered recurring losses from Operations and has an accumulated deficit, which raises a substantial doubt about the Bank's ability to continue as a going concern." Más aún, al examinar dicho informe, así como los informes financieros para años anteriores, se llegó a la conclusión de que FFIB era una entidad financiera internacional insolvente, conforme a la definición establecida en ley.

Tras FFIB presentar el 4 de noviembre de 2022 su *Contestación Enmendada a la Querella y Orden de Cese y Desista y Orden Provisional de Nombramiento de Síndico* ("Contestación Enmendada") y luego de la vista administrativa celebrada los días 7 y 9 de noviembre de 2022, presidida por el Oficial Examinador designado, Lcdo. Luis Torres Méndez, la evaluación de la prueba desfilada y los documentos que obran en el expediente administrativo, el 15 de marzo de 2023 el Oficial Examinador rindió el *Informe del Oficial Examinador* recomendando que se confirme la *Querella* emitida. Dicho informe forma parte del expediente administrativo del caso y cualquier parte puede y/o su representante legal puede hacer una cita con la OCIF para examinar o solicitar copia del mismo.

II. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", 7 L.P.R.A. § 2001 *et seq.*, ("Ley Núm. 4-1985"), le impone a la OCIF, la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Según dispuesto por la Ley Núm. 4-1985, la OCIF tiene el deber ministerial de administrar e implementar la Ley Núm. 273-2012. Conforme a la misma, la OCIF supervisa y fiscaliza las entidades financieras internacionales organizadas al amparo de ésta.

La Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 273-2012 y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("Ley Núm. 38-2017"), 3 L.P.R.A. § 9601, *et seq.*, así como el Reglamento Núm. 3920 de 23 de junio de 1989, según enmendado¹, conocido como

¹ La Ley Núm. 38-2017 derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Sección 8.3 de la Ley Núm. 38-2017 provee, en lo aquí pertinente, como sigue:

“Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (“Reglamento Núm. 3920”), facultan al Comisionado a emitir cualquier orden necesaria, apropiada y conveniente para hacer valer las leyes y/o reglamentos bajo su jurisdicción.

Luego de un extenso procedimiento administrativo la OCIF estableció que FFIB incurrió en serias violaciones a la Ley Núm. 273-2012, al Reglamento Núm. 5653 adoptado por la OCIF bajo la Ley Núm. 52-1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional” y cuyas disposiciones son aplicables a las entidades financieras internacionales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012².

Como consecuencia de lo antes expuesto, la prueba testifical y documental que desfiló en las vistas administrativas celebradas, la totalidad del expediente administrativo y la recomendación del Oficial Examinador que presidió las vistas, la Comisionada, al amparo de las disposiciones legales antes reseñadas, **CONFIRMA** la **ORDEN** emitida.

III. BREVE TRASFONDO PROCESAL

1. **FFIB** es una entidad financiera internacional (“EFI”) con una licencia expedida por la OCIF para operar desde la jurisdicción de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 273-2012, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (“Ley Núm. 273-2012”), 7 L.P.R.A § 3081 *et seq.*, entre otros estatutos aplicables. El estatuto rector antes mencionado impone mandatos claros y específicos sobre el capital mínimo requerido para que una EFI pueda garantizar su seguridad financiera y adecuación operacional ante la OCIF, quien ostenta amplios poderes delegados para velar, supervisar, fiscalizar y examinar a estas entidades con el fin de que cumplan con las leyes y/o reglamentos aplicables.

2. El 24 de agosto de 2021, la OCIF emitió la *Querrela* Caso Núm. C21-D-002 contra FFIB, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma, solicitara la celebración de una vista administrativa y mostrara causa por la cual la OCIF no debía ordenar que:

- (A) Se entienda que FIRST FINANCE ha renunciado voluntariamente a su licencia y, como consecuencia de ello, presente un Plan de Liquidación Voluntaria a la OCIF que proteja los depósitos de sus clientes y provea para el pago total de los mismos.
- (B) Cese y desista de llevar a cabo negocios como entidad financiera internacional sin licencia emitida por la OCIF para el año en curso y revoque la Licencia al conducir los negocios de la EBI de forma contraria a las más altas normas de prudencia bancaria y financiera y poner en riesgo la seguridad financiera y la operación adecuada de la EBI, dada la ausencia de capital requerido por Ley, la inconsistencia entre las cartas inyectando capital sin evidencia que lo sostenga provistas a la OCIF y la información en los Informes Trimestrales, el incumplimiento con el *Consent Order* y por dejar de someter los Estados Financieros Auditados en el periodo requerido.
- (C) Entregue a la OCIF mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el dinero correspondiente al Certificado de Depósito Núm. 5004911794 que mantiene en el Grupo Santander de Puerto Rico (ahora First Bank), por la cantidad de \$300,000, el cual está pignorado a favor de la OCIF, según antes mencionado.
- (D) Presente a la OCIF los Estados Financieros Auditados para el año que terminó el 31 de diciembre de 2020 Y pague una multa de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por el estado financiero auditado que no ha sido radicado para en violación al Artículo 15 de la Ley Núm. 273-2012.

Se deroga la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en cualquier reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, queda enmendada a los efectos de ser sustituida por esta Ley.

² El Artículo 27 de la Ley Núm. 273-2012 establece que:

Cualquier reglamento adoptado en virtud de ...[la] Ley Núm. 52, que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según las disposiciones de esta Ley. ...

- (E) Pague una multa de CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00) desde el 2 de agosto de 2021 por cada día en que no ha cumplido con la entrega del estado financiero auditado antes mencionado. Dicha multa asciende a **OCHENTA MIL DÓLARES (\$80,000.00)**.
- (F) Pague una multa de CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00) por cada día en que dejó de cumplir el *Consent Order* conforme al Artículo 20 (c) de la Ley Núm. 4-1985 Dicha multa asciende a **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**.

El total de la multa, ascendente a **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$135,000.00)**, deberá pagarse mediante cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de la Querella.

- 3. El 31 de agosto de 2021, FFIB presentó una Solicitud para Enmienda a *Querella* y el 7 de septiembre la OCIF emitió una *Resolución* modificando la misma.
- 4. El 27 de septiembre de 2021, FFIB presentó su contestación a la *Querella*, comenzando así un procedimiento adjudicativo administrativo.
- 5. El 29 de septiembre de 2021, la OCIF designó un Oficial Examinador para que presidiera los procesos adjudicativos en el Caso Núm. C21-D-002.
- 6. El 2 de junio de 2022, FFIB cursó una comunicación a la OCIF informando sobre supuestas inyecciones de capital que fueron realizadas, según se detalla a continuación:

Dear Ms. Rosario:

Pursuant to the June 10th, 2019 Consent Order issued to First Finance International Bank, Inc. ("FFIBI"), Diversified Payment Solutions Holding Corporation ("DPSHC"), FFIBI's parent company, has made considerable capital contribution from May 16th, 2022 to date.

On May 16th, 2022, DPSHC contributed the amount of **\$2,000,000.00**. The amount was divided in three deposits to FFIBI's Grove Bank and Trust ("the Grove"). The total amount is being kept as a Certificate of Deposit valued at **\$2,000,000.00** with said financial institution (See attached Certificate of Deposit). This additional capital has been registered in Stock Certificate No. 16 (documents also attached).

On June 1st, 2022, DPSHC contributed the amount of **\$1,000,000.00**. This deposit was received at the Grove. The total amount is being kept in FFIBI's business account at this financial institution (See attached account information).

On June 2, 2022, DPSHC contributed the amount of **\$1,000,000.00**. This deposit was received at Hamilton Reserve Bank (NOTE: Formerly State Trust Bank). The total amount is being kept as a Certificate of Deposit valued at **\$1,000,000.00** with said financial institution. (See attached Certificate of Deposit). The additional contributed capital has been registered in Stock Certificate No. 17 (documents also attached).

These recent additional capital contributions totaling **\$4,000,000.00**, have raised FFIBI's net capital above the required minimum of \$5M based on FFIBI's 1Q2022 financial report.

- 7. Luego de varios trámites procesales, durante la vista de estatus celebrada el 19 de agosto de 2022 en el Caso Núm. C21-D-002, la OCIF insistió a la representación legal de FFIB la entrega de los Estados Financieros Auditados a diciembre de 2021.
- 8. El 23 de agosto de 2022, FFIB presentó los Estados Financieros Auditados a diciembre de 2021 y el *Attestation* de la Gerencia, emitidos el 30 de junio de 2022.
- 9. Surge de los Estados Financieros Auditados de 2021 presentados durante el procedimiento adjudicativo serias deficiencias de capital, entre otros problemas. En primer lugar, dichos estados confirman que, basado en la información provista por FFIB, los auditores externos no pueden emitir una opinión sobre los Estados Financieros pues no han podido confirmar que, en efecto, la EFI cuenta con \$1,461,275.00 en sus cuentas de efectivo al 31 de diciembre de 2021, lo que representa:

- (1) el noventa y uno por ciento (91%) del efectivo de la EFI,
- (2) virtualmente la totalidad de los fondos que debería tener la EFI para satisfacer los depósitos de sus clientes, y
- (3) aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del total de activos de First Finance.

De igual forma, el estado detalla que FFIB ha sufrido pérdidas recurrentes en sus operaciones y tiene un déficit acumulado, lo que crea dudas sustanciales sobre la habilidad de First Finance para continuar operando.

- 10. En segundo lugar, los Estados Financieros Auditados del 2021 reflejan una pérdida neta de \$1,706,791.00 al cierre de dicho año, incrementado las pérdidas acumuladas (o ganancias retenidas negativas) a un total de negativo \$4,548,333.00. La posición de capital de la entidad al cierre del 2021 era de un *total shareholder's equity* de \$872,809.00.

11. Los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2021 incluyen un "Disclaimer of Opinion" de los propios auditores de FFIB indicando que: "We were unable to confirm cash accounts aggregating \$1,461,275 as of December 31, 2021, which represents 50 percent of the total assets of the Bank and were unable to obtain sufficient appropriate audit evidence about those cash accounts by other auditing procedures...the Bank has suffered recurring losses from Operations and has an accumulated deficit, which raises a substantial doubt about the Bank's ability to continue as a going concern." Énfasis suplido.

12. Los Estados Financieros Auditados de 2021 incluyen párrafos de "Emphasis of Matter" realizados por sus auditores independientes, donde dichos profesionales levantan *dudas sustanciales* sobre la viabilidad operacional de FFIB como entidad en marcha ("going concern") y su capacidad financiera para satisfacer sus obligaciones según éstas venzan en el curso ordinario de los negocios.

13. El 27 de octubre de 2022, la OCIF emitió la **ORDEN** de carácter sumario.

14. El 3 de noviembre de 2022, FFIB presentó su Contestación a la **ORDEN** y solicitó la celebración de la vista administrativa.

15. Los días 7 y 9 de noviembre de 2022 se celebró la vista administrativa, presidida por el Oficial Examinador designado, Lcdo. Luis Torres Méndez.

16. Durante la vista, tanto la OCIF como FFIB presentaron prueba documental, la cual fue debidamente marcada como evidencia, a saber:

Presentada por la OCIF

Exhibit A - Estado Financiero de FFIB para el año 2019; Exhibit B - Estado Financiero de FFIB para el año 2020; Exhibit C - Estado Financiero de FFIB para el año 2021; Exhibit D - Carta de FFIB a Karen Rosario Meléndez de 10 de marzo de 2022; Exhibit E - Carta de Myrna Lozada Guzmán a Karen Rosario Meléndez de 14 de julio de 2022; Exhibit D - Carta de FFIB a Karen Rosario Meléndez de 10 de marzo de 2022; Exhibit G - Customer Balance Deposit Report ("informe semanal") a 30 de junio de 2022; Exhibit H - Daily Cash Position Report ("informe semanal") a 20 de junio de 2022; Exhibit I - Carta de FFIB a Karen Rosario Meléndez de 2 de noviembre de 2022; Exhibit J - Informe trimestral de FFIB ("International Finance Entities Balance Sheet") a 30 de septiembre de 2022; Exhibit K - Informe semanal de FFIB ("Daily cash Position Report") a 29 de septiembre de 2022; Exhibit L - Literatura del AICPA "Dating of the Independent Auditors Report"; y Exhibit M - Auditing Standards of the Public Company Accounting Oversight Board: AS3110: dating of the Independent Auditor's Report.

Presentada por FFIB

Exhibit I - Carta de Valdés, García, Marín & Martínez, LLP a FFIB de 23 de agosto de 2022; Exhibit II - Curriculum vitae de Silvino Cepeda Ortiz, MBA; Exhibit III - Curriculum vitae de Mariangie Franco de Lozada; Exhibit IV - Correos electrónicos intercambiados entre la firma Valdés, García, Marín & Martínez y FFIB, con fechas de 12, 19 y 23 de agosto de 2022; Exhibit V - Okly SP Zoo Credit Reference Letter de 17 de febrero de 2022 para las cuentas #12217 y #10321 a 31 de diciembre de 2021; Exhibit VI - Estados de Cuenta 00000010321 de FFIB en Okly Capital de enero a diciembre de 2021; Exhibit VII - Estados de Cuenta 00000010321 de FFIB en Okly Capital de enero a diciembre de 2022; Exhibit VIII - Correo electrónicos intercambiados entre Okly Capital a FFIB de 30 de junio de 2022; Exhibit IX - Permiso de OCIF a Paytoo International Bank (hoy FFIB) para operar una EFI de 30 de enero de 2017; Exhibit X - Comunicado de Presa de la OCIF de 30 de junio de 2022; Exhibit XI - Curriculum vitae de Ismael Torres Pizarro, Ph.D, PE, Esq.; Exhibit XII - Balance Sheet de FFIB a 31 de octubre de 2022; Exhibit XIII - Hoja de cálculos del FDIC para FFIB para el año 2022; Exhibit XIV - Optional Regulatory Capital Worksheet para FFIB a 31 de diciembre 2019 (preparada por FFIB); Exhibit XV - Optional Regulatory Capital Worksheet para FFIB a 31 de diciembre 2020 (preparada por FFIB); Exhibit XVI - Optional Regulatory Capital Worksheet para FFIB a 31 de diciembre 2021 (preparada por FFIB); Exhibit XVII - Optional Regulatory Capital Worksheet para FFIB a 31 de octubre 2022 (preparada por FFIB); Exhibit XVIII - Regla de FINRA y el Securities and Exchange Commission para calcular el capital neto de un Broker Dealer o un Investment Advisor. Tabla preparada por FFIB solvencia para los años 2019-2022 con fórmula; Exhibit XIX - Tabla preparada por FFIB solvencia para los años 2019-2022 sin fórmula; Exhibit XX - Gráfica preparada por FFIB "weekly cash report" de 2021 a 2022, comparando depósitos semanales con depósitos de clientes; Exhibit XXI - Gráfica preparada por FFIB "Expected Number of Clients vs. Actual", comparando clientes nuevos esperados y nuevos actuales; Exhibit XXII - Gráfica preparada por FFIB "Expected Number of Clients vs. Actual", comparando clientes nuevos esperados y nuevos actuales (el mismo que Exhibit XXI pero de tamaño más grande); Exhibit XXIII - Plan de Negocios de FFIB de mayo 2022; Exhibit XXIV - Explicación de los productos y servicios que FFIB ofrece y descripción de sus oficiales y directores; Exhibit XXV - Carta de FFIB a Karen Rosario Meléndez de 3 de junio de 2022; y Exhibit XXVI - Carta de FFIB a Karen Rosario Meléndez de 2 de noviembre de 2022.

17. La prueba testifical desfilada por las partes durante la vista fue la siguiente:

Prueba Testifical presentada por la OCIF

La Sra. Karem Rosario Meléndez, Comisionada Auxiliar del Área de Exámenes de Instituciones Depositarias y el Lcdo. Wigberto Lugo Ménder, Síndico de FFIB nombrado por la OCIF.

Prueba Testifical presentada por FFIB

El Sr. Silvino Cepeda Ortiz, Senior Accountant de FFIB.; María de los Ángeles Franco Casellas, Office Manager de FFIB; y el Sr. Ismael Torres Pizarro, Presidente de FFIB.

18. La Sra. Karem Rosario Meléndez, es la Comisionada Auxiliar de Exámenes a Instituciones Depositarias de la OCIF, área de la agencia a cargo de la supervisión de entidades depositarias incluyendo a FFIB. La Sra. Rosario tiene vasta experiencia en los procesos de exámenes y auditorías a instituciones financieras, tanto en la industria privada como en el gobierno. Durante su testimonio, la Sra. Rosario indicó que, conforme a los estados financieros y los exámenes practicados a FFIB, la institución se encuentra insolvente conforme a los parámetros de la Ley Núm. 273-2012, y que, a pesar de las múltiples inyecciones de capital, al finalizar cada año el resultado de las operaciones de FFIB es absorber las inyecciones de capital con los gastos operacionales, no generar ingresos suficientes para salir del déficit anual que ha experimentado desde su creación, tener pérdidas y no poseer un capital pagado que cumpla con el tercio (1/3) establecido en la Ley. Núm. 273-2012.

19. Según el testimonio de la Sra. Rosario, la incapacidad que ha demostrado FFIB de cumplir con las órdenes y requerimientos de la OCIF a pesar de que las múltiples oportunidades brindadas para mostrar su capacidad de operación. La Sra. Rosario testificó que permitir la operación de FFIB, a pesar de toda la prueba que muestra que se encuentra insolvente pondría en riesgo los depósitos de los clientes de FFIB, lo que justifica la acción inmediata emitida por la OCIF.

20. El Lcdo. Wigberto Lugo Mender es el Síndico nombrado por la OCIF para FFIB. El licenciado Lugo es CPA y abogado. Testificó sobre la revisión inicial que llevo a cabo a FFIB mediante la cual pudo corroborar que los ingresos de FFIB no son suficientes para mantener la operación, pues la misma depende de las aportaciones de capital que le hace su compañía matriz. Indicó que, de no ser por estas aportaciones, FFIB no podría cubrir sus gastos operacionales.

21. El Sr. Silvino Cepeda, Senior Accountant FFIB testificó que lleva poco tiempo a cargo de la contabilidad de FFIB. Para el Oficial Examinador la credibilidad de este testigo de FFIB fue dudosa toda vez que, ante las preguntas del abogado de la OCIF en vista abierta, no informó a FFIB y omitió inicialmente en el contrainterrogatorio que había sido convicto de delito hasta que fue confrontado con la información que probaba su convicción federal. Además, éste admitió durante la vista que la mayor parte de los informes que FFIB ha presentado ante la OCIF fueron preparados por su predecesor, el Sr. Gil Ramos, quien es la persona que lo ha estado adiestrando y ayudando en sus funciones actuales, pero quien no sirvió como testigo en estos procedimientos.

22. La Sra. Mariangie Franco Casellas, administradora de oficina FFIB, testificó sobre las fechas en que FFIB discutió los Estados Financieros Auditados del 2021 con la firma de auditores y sobre unas certificaciones del banco Oakley Capital donde FFIB tiene cuentas bancarias.

23. El Lcdo. Ismael Torres Pizarro, Presidente de FFIB testificó que FFIB alegadamente cumplió con la definición de solvencia de la Ley Núm. 273-2012, y con la definición de "well capitalized financial institution" establecida por los manuales de la FDIC. Además, testificó sobre el panorama actual de la entidad financiera internacional, sobre las partidas donde se realizó una conversión de deuda y que las mismas no surgen de los estados financieros emitidos por la firma de auditores. Presentó además varios ejercicios usando las métricas de la FDIC donde, según su opinión, la institución lograba ser una entidad capitalizada. Cabe destacar que el testigo, ante preguntas de la representación legal de la OCIF, tuvo que admitir que para los años 2019, 2020 y 2021 FFIB no cumplía con la definición de solvencia, según la Ley Núm. 273-2012 y que, de hecho, se encontraba insolvente, teniendo que depender de inyecciones de efectivo de su compañía matriz para poder pagar gastos regulares y recurrentes de la entidad bancaria internacional.

24. Concluida la vista administrativa se concedió tanto a la OCIF como a FFIB hasta el 16 de diciembre de 2022 para que presentaran los Memorandos de derecho que entendieran correspondientes. Tanto la OCIF como FFIB presentaron sus respectivos Memorandos de Derecho en la fecha requerida.

25. Sin embargo, a pesar de que las partes haber acordado que no se presentarían réplicas o dúplicas a los memorandos, FFIB presentó una *Réplica al Memorando de la OCIF* con fecha del 12 de enero de 2023, por lo que

el Oficial Examinador concedió a la OCIF quince (15) días para que presentara su Dúplica.

26. Luego de solicitar prórroga, el 28 de febrero de 2023 la OCIF presentó su *Memorando en Cumplimiento de Orden*, y el caso quedó sometido.

26. El 15 de marzo de 2023, el Oficial Examinador rindió su Informe de Oficial Examinador a la Comisionada.

IV. DETERMINACIONES DE HECHOS PROBADOS, ADMITIDOS Y NO CONTROVERTIDOS

1. El 13 de diciembre de 2016, PayToo International Bank, Inc. (en adelante, "Paytoo") solicitó a la OCIF permiso para organizar una entidad financiera internacional bajo las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012.³

2. El Presidente y Director de la EFI era el señor Michel Poignant. El señor Michel Poignant renunció a la Presidencia el 26 de abril de 2021. Al momento, el señor Michel Poignant se mantiene como Chief Executive Officer (CEO) de la EFI y el señor Ismael Torres Pizarro es el actual Presidente.⁴

3. El 30 de enero de 2017, la OCIF emitió un permiso a Paytoo para organizar una entidad financiera internacional bajo las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012.⁵

4. El 16 de mayo de 2017, la OCIF concedió la Licencia Núm. IFE-41 (la "Licencia") a Paytoo para comenzar operaciones bajo la Ley Núm. 273-2012.⁶

5. El permiso para comenzar operaciones establece que, dadas las actividades de captación de depósitos que proponía, la EFI tendría que aumentar su capital una vez comenzara a operar. Entre otros criterios regulatorios, el capital de la EFI debe satisfacer los criterios exigidos en una institución financiera segura y sólida, en la forma prevista por los estatutos bancarios federales y estatales y cuya verificación está prevista en manuales de examinadores como los utilizados por la Corporación Federal de Seguros de Depósitos. En lo pertinente, el Permiso lee como sigue:

CAPITAL

The proposed minimum capitalization of the IFE is five million dollars (\$5,000,000.00). As required in Article 5(b)(3)(B) of the IFE Act, at least two hundred and fifty thousand dollars (\$250,000) have been paid-in at this time. We note however, that given its proposed deposit taking activities, the IFE will have to increase its capital once it commences to operate. Among other regulatory criteria, the capital of the IFE must satisfy the adequacy criteria required in a safe and sound financial institution, in the manner provided by federal and state banking statutes and verification of which is provided for in examiners' manuals such as those used by the Federal Deposit Insurance Corporation.

Please note that increases and decreases in the IFE's authorized capital are governed by the IFE Act and the Regulation.⁷

6. El 17 de mayo de 2018, PayToo solicitó aprobación de la OCIF para cambiar de nombre a First Finance International Bank, Inc.⁸

7. El 18 de mayo de 2018 la Licencia fue renovada a nombre de FFIB.⁹

8. El 6 de diciembre de 2018, la OCIF notificó a FFIB que el 10 de enero de 2019 comenzaría un examen de *Safety and Soundness*, por el periodo desde que comenzó operaciones hasta el 30 de septiembre de 2018.¹⁰

9. El 21 de febrero de 2019, FFIB sometió los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2017. Aunque FFIB negó este hecho en su *Contestación a la Querella*, no presentó evidencia con contradiga la alegación de la OCIF o el documento presentado por la OCIF.¹¹

³ Véase hecho 1 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada y el Exhibit 1 presentado por la OCIF junto con la Querella.

⁴ Véase hecho 2 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵ Véase hecho 3 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁶ Véase hecho 4 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁷ Véase hecho 5 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁸ Véase hecho 6 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁹ Véase hecho 7 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹⁰ Véase hecho 8 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹¹ Véase Exhibit 7 presentado por la OCIF junto con la Querella.

10. El 21 de marzo de 2019, FFIB solicitó noventa (90) días para presentar los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018.¹²

11. El 27 de mayo de 2019, la OCIF concedió hasta el 28 de junio de 2019 para la presentación de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018.¹³

12. El 31 de marzo de 2019, FFIB presentó su Informe Trimestral ("Easy Call Report") con \$1,002,000.00 en *Additional paid in capital* y un déficit de \$46,000.00 en *Total equity capital*.¹⁴

13. El 24 de mayo de 2019, FFIB solicitó renovar la Licencia y acompañó, junto a su solicitud, una carta con fecha de 9 de abril de 2019 mediante la cual Grupo Santander de Puerto Rico certifica que el Certificado de Depósito Núm. 5004911794 por la cantidad de \$300,000.00 está pignorado a favor de la OCIF. Además, informó que mantenía \$250,000.00 en *Paid Stock*, \$1,001,825.00 en *Additional paid in capital* y \$1,251,825.00 en *Total capital*.¹⁵

14. El 10 de junio de 2019 se emitió el *Report for Examination (ROE)*, un *Consent Order* y una *Orden de Multa* ascendente a \$21,500.00 debido a la manera en que FFIB estuvo operando, incluyendo varias violaciones de ley, capital deficiente, contabilidad e Informes Trimestrales inexactos que no reflejaban la condición financiera de la EFI, y un Programa de Cumplimiento de BSA/AML y OFAC insatisfactorios, entre otros. El *Consent Order* específicamente establece, en lo pertinente, que:

...The Commissioner and the Entity hereby consents to:

1. ...

2. Operate the Entity with an adequate level of capital considering the volume and kind of assets held by the Entity.

3. Operate the Entity in a commercially reasonable manner to achieve sufficient earnings to support operations and generate capital.

4. Operate the Entity under a reliable accounting system that succeeds in keeping accurate books,... and submitting accurate Easy Call Reports to the Commissioner...¹⁶

15. De igual forma, el *Consent Order* dispone en la sección de "Notices" que:

...

The Entity affected by this Order is hereby given notice that, pursuant to the provisions of Article 20 (c) [o]f Act No. 4, the OCIF may impose an administrative fine not greater than Five Thousand (\$5,000.00) Dollars for each day of non-compliance with the orders issued under the provisions of the act, up to a maximum of Fifty Thousand (\$50,000.00) Dollars...¹⁷

16. El 20 de junio de 2019, FFIB notificó a la OCIF su aceptación parcial de la *Orden de Multa*. Sin embargo, pagó la totalidad de la multa impuesta en la misma.¹⁸

17. El 26 de junio de 2019, FFIB solicitó sesenta (60) días adicionales para presentar los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018. También sometió un Informe especial para el periodo de 31 de diciembre de 2017.¹⁹

18. El 30 de junio de 2019, FFIB presentó su Informe Trimestral con \$0 en *Additional paid in capital* y una deficiencia de \$370,000.00 en *Total equity capital*.²⁰

19. El 1 de julio de 2019, la OCIF concedió hasta el 30 de agosto de 2019, para presentar los Estados Financieros Auditados para el periodo al 31 de diciembre de 2018.²¹

20. El 10 de julio de 2019, FFIB contestó el ROE y el 22 de julio de 2019 la OCIF acusó recibo del mismo.²²

¹² Véase hecho 10 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹³ Véase Exhibit 9 presentado por la OCIF junto con la Querella.

¹⁴ Véase hecho 12 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹⁵ Véase hecho 13 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹⁶ Véase Exhibits 12, 13 y 14 presentados por la OCIF junto con la Querella.

¹⁷ Véase hecho 15 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹⁸ Véase hecho 16 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

¹⁹ Véase hecho 17 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁰ Véase hecho 18 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²¹ Véase hecho 19 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²² Véase hecho 20 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

NS

21. El 31 de julio de 2019, FFIB informó a la OCIF sobre la inyección de \$1,000,000.00 en capital desde el 1 de enero de 2018 al 15 de abril de 2019.²³

22. El 8 de agosto de 2019, FFIB solicitó treinta (30) días para cumplir con el *Consent Order* y la OCIF autorizó la prórroga, concediéndole hasta el 10 de septiembre de 2019.²⁴

23. El 30 de agosto de 2019, la OCIF envió una carta a FFIB informando los acuerdos alcanzados durante una reunión sostenida el 14 de agosto de 2019 con el entonces Comisionado, Sr. George Joyner, los cuales incluían: una inyección de \$1.5 millones de dólares que, al momento de la carta, no habían sido inyectados; que la prórroga concedida para cumplir con el *Consent Order* es final e inaplazable; y que al 10 de septiembre de 2019, presentarían un Plan de Liquidación Voluntario.²⁵

24. El 9 de septiembre de 2019, FFIB informó que al 30 de agosto de 2019 había añadido \$750,000.00 en *Additional paid in capital*.²⁶

25. El 10 de septiembre de 2019, FFIB contestó el *Consent Order*.²⁷

26. El Informe Trimestral presentado por FFIB al 30 de septiembre de 2019 en su inciso 35 muestra un *Total equity capital* de \$70,000.00 y \$750,000.00 en *Additional paid in capital*.²⁸

27. El 4 de octubre de 2019, FFIB presentó una carta a la OCIF aclarando su situación en relación al capital e indicando que habían inyectado \$750,000.00 al 30 de agosto de 2019 y contaban con un capital neto de \$296,308.79.²⁹

28. El 11 de octubre de 2019, el entonces Comisionado, George Joyner, informó a FFIB que una vez la IFE demostrara un capital neto positivo, entonces podían evaluar las propuestas para cumplir con el *Consent Order*.³⁰

29. El 14 de noviembre de 2019, FFIB informó una inyección de \$250,000.00 en capital para dicha fecha. Sin embargo, el Informe Trimestral al 31 de diciembre de 2019 demuestra, en su inciso 35, un *Total equity capital* de \$38,000.00 y \$1,000,000.00 en *Additional paid in capital*.³¹

30. Por su parte, el Informe Trimestral al 31 de marzo de 2020 refleja \$1,000,000.00 en *Additional paid in capital* y un déficit de \$144,000.00 en *Total equity capital*.³²

31. El Informe Trimestral al 30 de junio de 2020 refleja \$1,000,000.00 en *Additional paid in capital* y un déficit de \$427,000.00 en *Total equity capital*.³³

32. El 17 de julio de 2020, la OCIF requirió a FFIB que presentara los documentos en apoyo a los informes, tales como estados bancarios, "systems print outs"; y requirió un "customer deposit trial balances directly from the system".³⁴

33. El 20 de julio de 2020, FFIB solicitó prórroga para presentar los Estados Financieros Auditados del año 2019. El 28 de julio de 2020, dicha solicitud fue denegada por la OCIF.³⁵

34. El 28 de agosto de 2020, FFIB presentó su solicitud de renovación de licencia en la cual informó que tenían \$2,700,000.00 en *Total Capital*.³⁶

35. Como parte del proceso de renovación, la OCIF revisó la información financiera no auditada al 31 de marzo de 2019 sometida por FFIB junto al formulario de renovación de licencia. La OCIF observó que FFIB mantenía un capital autorizado de \$2,450,000.00, ganancias retenidas negativas de \$1,074,249.16, y una pérdida neta de

²³ Véase hecho 21 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁴ Véase hecho 22 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁵ Véase hecho 23 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁶ Véase hecho 24 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁷ Véase hecho 25 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁸ Véase hecho 26 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

²⁹ Véase hecho 27 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁰ Véase hecho 28 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³¹ Véase hecho 29 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³² Véase hecho 30 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³³ Véase hecho 31 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁴ Véase hecho 32 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁵ Véase hecho 33 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁶ Véase Exhibit 35 presentado por la OCIF junto con la Querella.

NB

\$1,118,638.95, lo que representa un capital total de \$257,111.89. Para el mismo período, FFIB presentaba activos totales por \$3,431,863.27, y cuentas de depósito por un total de \$1,935,840.17.³⁷

36. El Informe Trimestral al 30 de septiembre de 2020 refleja \$0.00 en *Additional paid in capital* y \$403,000.00 en *Total equity capital*.³⁸

37. El 19 de noviembre de 2020, FFIB entregó los Estados Financieros Auditados al 2019. En el balance se reflejan \$2,450,000.00 en acciones comunes pagadas y emitidas, \$0 en *Additional paid in capital*, un déficit acumulado de \$2,064,032.00 y un *Total equity capital* de \$503,043.00.³⁹

38. El Informe Trimestral al 31 de diciembre de 2020 refleja \$0.00 en *Additional paid in capital* y \$98,000.00 en *Total equity capital*.⁴⁰

39. El 23 de marzo de 2021, FFIB solicitó extensión para presentar los Estados Financieros Auditados al cierre de 31 de diciembre de 2020.⁴¹

40. El 30 de marzo de 2021, la OCIF concedió hasta el 2 de agosto de 2021 para presentar los mismos.⁴²

41. El Informe Trimestral al 31 de marzo de 2021 refleja \$0.00 en *Additional paid in capital* y \$246,000.00 en *Total equity capital*.⁴³

42. El 29 de abril de 2021, FFIB sometió su solicitud de renovación de licencia. Los documentos recibidos por la OCIF fueron:

- a. Solicitud de renovación de licencia;
- b. Balance general no auditado al 31 de marzo de 2021;
- c. Estado de resultados sin auditar al 31 de marzo de 2021;
- d. Declaración Jurada de la Ley de Secreto Bancario ("BSA / AML / OFAC");
- e. Número de confirmación de transferencia bancaria 210429W155752840 por un monto de \$5,000.00, a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda.⁴⁴

43. Como parte del proceso de renovación, la OCIF revisó la información financiera no auditada al 31 de marzo de 2021 sometida por FFIB, junto al formulario de renovación de licencia. La OCIF observó que FFIB mantenía un capital autorizado de \$3,000,000.00, ganancias retenidas negativas de \$1,074,249.16, y una pérdida neta de \$1,679,613.61, lo que representa un capital total de \$246,137.23. Para el mismo período, presentaba activos totales por \$3,431,863.27, y cuentas de depósito por un total de \$1,935,840.17.⁴⁵

44. En carta fechada 3 de mayo de 2021, la OCIF requirió a FFIB que presentara un Plan de Capitalización para el funcionamiento de la EFI. El Plan debía contener una explicación del monto con el que comenzará la capitalización y el origen de los fondos. El Plan debía incluir los aportes futuros, y cuándo esperaban cumplir con el mínimo de \$5,000,000.00 que exige la Ley Núm. 273-2012. La OCIF concedió a FFIB un plazo de treinta (30) días para presentar la información requerida. El término vencía el 2 de junio de 2021 y FFIB no presentó el Plan de Capitalización en el término requerido por la OCIF.⁴⁶

45. El 13 de mayo de 2021, la OCIF envió una carta a FFIB no objetando el nombramiento notificado el 30 de abril de 2021 del Sr. Luis Ernesto Muñiz Colón como Presidente de FFIB.⁴⁷

46. El 30 de junio de 2021, el Informe Trimestral reflejaba \$0.00 en *Additional paid in capital* y un déficit de \$161,000.00 en *Total equity capital*.⁴⁸

47. El 28 de julio de 2021, la OCIF sostuvo una reunión con los representantes de FFIB. Durante dicha reunión FFIB presentó varios documentos y la OCIF les requirió que los mismos fueran presentados formalmente ante la

³⁷ Véase hecho 35 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁸ Véase hecho 36 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

³⁹ Véase hecho 37 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁰ Véase hecho 38 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴¹ Véase hecho 39 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴² Véase hecho 40 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴³ Véase hecho 41 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁴ Véase hecho 42 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁵ Véase hecho 43 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁶ Véase hecho 44 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁷ Véase hecho 45 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁴⁸ Véase hecho 46 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

OCIF. La EFI entregó en el Área de Reglamentación y Licencias de la OCIF los siguientes documentos:

- a. Plan de Capitalización 2021.
- b. Carta informando aportaciones de capital adicionales realizadas durante los días 13, 26 y 27 de julio de 2021.
- c. Carta informando que no podrán cumplir con el plazo otorgado por la OCIF para la radicación de los Estados Financieros Auditados correspondientes al año terminado el 31 de diciembre de 2020.⁴⁹

48. El 30 de julio de 2021, First Finance informó sobre la aportación de \$600,000.00 al 27 de julio de 2021 a cambio de acciones, pero no presentó evidencia de ello.⁵⁰

49. El 2 de agosto de 2021, FFIB informó a la OCIF que se reafirmaba en su compromiso de someter los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020 y que estimaban presentarlos el 18 de agosto de 2021.⁵¹

50. El 16 de agosto de 2021, FFIB informó sobre la aportación de \$1,000,000.00 en *paid in capital* al 16 de agosto de 2021 a cambio de acciones.⁵²

51. El 18 de agosto de 2021, FFIB informó que aún no tenían disponibles los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020.⁵³

52. Además de someter un Plan de Capitalización incompleto y no someter los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020 según requerido, FFIB incumplió con el *Consent Order* al no someter los Informes de Progreso, ni el *Independent Annual Review* requerido para el BSA/AML and OFAC *Risk Assessment*, entre otros documentos requeridos en el *Consent Order*.⁵⁴

53. La cifra de Capital Pagado que la OCIF tenía confirmada al momento en que emitió la *Querella* era de \$2,450,000.00 conforme a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2019, lo cual mantiene a la EFI insolvente, con un *leverage ratio* de -0.17.⁵⁵

54. El 1 de junio de 2021, la Sra. Karem Rosario comenzó su empleo en la OCIF en la posición de Comisionada Auxiliar del Área de Exámenes a Instituciones Depositarias. Tiene a su cargo la supervisión del Área de Exámenes a Instituciones Depositarias, proveer el monitoreo correspondiente a las entidades, antes y luego de los exámenes realizados a las mismas. Ello incluye las instituciones que se encuentran en algún tipo de "enforcement action".⁵⁶

55. La supervisora inmediata de la Sra. Rosario es la Comisionada de la OCIF.⁵⁷

56. First Finance fue objeto de un examen del Área de Exámenes de Instituciones financieras Depositarias al cierre del 30 de septiembre de 2018. En el año 2019 se emitió un informe de examen.⁵⁸

57. El resultado del examen fue uno deficiente en temas de cumplimiento con el programa de BSA, violaciones aparentes a la Ley Núm. 273-2012, deficiencias de capital y temas de controles internos. Por ello, se emitió una orden por consentimiento.⁵⁹

58. Los temas neurálgicos de la orden por consentimiento fueron los temas de capital, liquidez y cumplimiento con el programa de BSA Anti-Money Laundering. Se le requirió mantener unos niveles de capital correspondiente al igual que el cumplimiento con las disposiciones de solvencia establecidos en la ley.⁶⁰

59. Para ser solvente, una entidad no puede bajar el capital pagado a un tercio de lo inyectado. Insolvencia

⁴⁹ Véase hecho 47 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵⁰ Véase Exhibit 47 presentado por la OCIF junto con la Querella.

⁵¹ Véase hecho 50 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵² Véase hecho 51 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵³ Véase hecho 52 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵⁴ Véase hecho 53 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵⁵ Véase hecho 54 de la Querella admitido por FFIB en su Contestación Enmendada.

⁵⁶ Véase Transcripción de la Vista, Tomo I, p. 15, L. 7-23. En lo prospectivo, se hará referencia a los tres tomos de la transcripción de la vista en su fondo siguiendo el orden cronológico de los tomos y números romanos I, II y III para identificar cada tomo.

⁵⁷ Véase Tomo I, p. 16, L. 2-3.

⁵⁸ Véase Tomo I, p. 20, L. 14-19.

⁵⁹ Véase Tomo I, p. 20, L. 20-25; p. 21, L. 1-5, 8-20.

⁶⁰ Véase Tomo I, p. 21, L. 21-25; p. 22, L. 1-101.

significa bajar de un tercio de capital.⁶¹

60. First Finance no cumplió con los requisitos que se le impuso en la orden por consentimiento.⁶²

61. Luego del examen, FFIB presentó un plan de progreso con un plan de capitalización. Inyectaron capital, pero no fue suficiente ya que el capital inyectado fue absorbido por las pérdidas acumuladas que la entidad estaba generando. Al día de hoy, First Finance continúa con deficiencias en la generación de ingresos.⁶³

62. Si una EFI como First Finance no cumple con tener el nivel de capital requerido bajo la Ley 273-2012, no puede continuar operando porque se considera insolvente. Tampoco puede recibir depósitos.⁶⁴

63. En el Estado Financiero Auditado de First Finance para el año 2019, el estado de situación reflejaba un capital pagado al 31 de diciembre de 2019 de \$2,450,000.00.⁶⁵

64. Al 31 de diciembre de 2019, First Finance reflejaba \$2,064,032.00 en pérdidas acumuladas en su Estado Financiero Auditado⁶⁶ y reflejaba un capital neto de \$503,000.43.⁶⁷

65. Para calcular en el año 2019 el tercio del capital pagado para propósitos de la solvencia de los niveles de capital requeridos por la Ley 273-2012, se divide la cantidad de \$2,450,000.00 en tres (3), resultando en \$816,667.00. El capital neto debía estar por encima de ese número.⁶⁸

66. Al 31 de diciembre de 2019, el capital neto de First Finance estaba por debajo del número de \$816,667, siendo \$503,000.43. Para propósitos de OCIF, eso sería una entidad en un estado de insolvencia.⁶⁹

67. Al 31 de diciembre de 2020, el Estado Financiero Auditado de First Finance reflejaba un capital pagado de \$2,900,000.00⁷⁰ y pérdidas acumuladas de la operación ascendentes a \$2,831,767.00.⁷¹ Una tercera parte del capital pagado de First Finance para el Estado Financiero Auditado de 2020 debía ser \$966,667.00.⁷²

68. Sin embargo, al 31 de diciembre de 2020, el Estado Financiero Auditado de First Finance reflejaba un capital neto de \$229,600.00.⁷³ El capital neto de First Finance al 31 de diciembre de 2020 estaba por debajo de la cantidad de \$966,667.00⁷⁴ y por tanto, el resultado de esa posición de capital es que First Finance está insolvente.⁷⁵

69. Los estados financieros de First Finance para los años 2019 y 2020 fueron auditados y la opinión fue "unqualified", lo que significa que los auditores pudieron proceder con todos los requerimientos contables para evaluar la situación financiera de la entidad. Los auditores de First Finance son Valdés, García, Marín & Martínez.⁷⁶

70. Los Estados Financieros Auditados de First Finance para el año 2021 también fueron emitidos por la firma Valdés, García, Marín & Martínez. Para dicho estado financiero, la opinión que se emitió fue un "disclaimer of opinión", lo que significa que los auditores no pudieron cumplir con el programa completo de evaluación y de confirmación de los principios contables. La base fue que no pudieron confirmar un monto agregado de efectivo de \$1,461,275.00 al cierre del 31 de diciembre de 2021. Los auditores no pudieron emitir una opinión respaldando los estados financieros de FFIB.⁷⁷

71. La partida de \$1,461,275.00 que los auditores no pudieron constatar corresponde a efectivo que First Finance debe tener en alguna cuenta bancaria y los auditores no pudieron confirmar que esa cantidad se encontraba en la cuenta bancaria. Dicha cantidad representa el cincuenta por ciento (50%) del total de activos de

⁶¹ Véase Tomo I, p. 22, L. 11-22.

⁶² Véase Tomo I, p. 23, L. 2-6.

⁶³ Véase Tomo I, p. 23, L. 8-17.

⁶⁴ Véase Tomo I, p. 23, L. 18-25; p. 24, L. 1.

⁶⁵ Véase Tomo I, p. 32, L. 6-23. Véase, además, Exhibit A de la OCIF.

⁶⁶ Véase Tomo I, p. 33, L. 3-10. Véase, además, Exhibit A de la OCIF.

⁶⁷ Véase Tomo I, p. 34, L. 3-9. Véase, además, Exhibit A de la OCIF.

⁶⁸ Véase Tomo I, p. 35, L. 4-22.

⁶⁹ Véase Tomo I, p. 36, L. 15-25; p. 37, L. 1-2. Véase, además, Exhibit A de la OCIF.

⁷⁰ Véase Tomo I, p. 39, L. 6-23. Véase, además, Exhibit B de la OCIF.

⁷¹ Véase Tomo I, p. 40, L. 6-11. Véase, además, Exhibit B de la OCIF.

⁷² Véase Tomo I, p. 41, L. 11-18.

⁷³ Véase Tomo I, p. 41, L. 6-9. Véase, además, Exhibit B de la OCIF.

⁷⁴ Véase Tomo I, p. 42, L. 1-6.

⁷⁵ Véase Tomo I, p. 42, L. 7-9.

⁷⁶ Véase Tomo I, p. 42, L. 10-25; p. 43, L. 1-12.

⁷⁷ Véase Tomo I, p. 43, L. 13-25; p. 44, L. 1-25; p. 45, L. 1-9. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

13

esa entidad a esa fecha.⁷⁸

72. En el Estado Financiero Auditado de 2021 de First Finance, los depósitos totalizan \$1,362,335.⁷⁹

73. El efectivo reflejado de First Finance en su Estado Financiero Auditado de 2021 es de \$1,600,000.00. Si la partida de \$1,461,275.00 no puede ser confirmada, entonces la cantidad de \$1,362,332.00 en depósitos no puede ser cubierta.⁸⁰

74. Una entidad financiera que recibe depósitos y no tiene el efectivo para pagarlos estaría insolvente porque no puede cumplir con sus obligaciones inmediatas de sus clientes. Es una entidad financiera con un cuadro crítico.⁸¹

75. El "going concern" es la proyección que tiene el auditor al revisar la situación financiera y operativa de la entidad de que puede continuar con su negocio generando ingresos y dando servicios bancarios. En el Estado Financiero Auditado de First Finance para el año 2021, los auditores concluyeron que First Finance no va a poder tener la habilidad de continuar operando como un negocio en marcha, debido a las deficiencias operativas y a las pérdidas acumuladas que tiene.⁸²

76. Al 31 de diciembre de 2021, el Estado Financiero Auditado de First Finance reflejaba un capital pagado de \$5,250,000.00⁸³. Una tercera parte del capital pagado de First Finance para el 2021 debía ser de \$1,750,000.00.⁸⁴

77. Al 31 de diciembre de 2021 el Estado Financiero Auditado de FFIB refleja pérdidas acumuladas de la operación ascendentes a \$4,548,333.00⁸⁵ y un capital neto de \$872,809.00.⁸⁶ El capital neto de First Finance al 31 de diciembre de 2020 estaba por debajo de la cantidad de \$1,750,000.00⁸⁷ y por tanto, el resultado de esa posición de capital es que First Finance está insolvente.⁸⁸

78. El Estado Financiero Auditado de First Finance para el año 2021 fue completado por los auditores externos el 30 de junio de 2022. La OCIF recibió copia física y digital de dicho estado el 23 de agosto de 2022.⁸⁹

79. Los estados financieros debieron haber sido entregados inmediatamente a la Junta de Directores de First Finance y a la OCIF luego de su emisión. No obstante, eso no fue lo que ocurrió ya que se recibieron alrededor de 45 días después de haber sido firmados por Valdés, García, Martínez & Marín.⁹⁰

80. El 10 de marzo de 2022, First Finance le envió una carta a la OCIF solicitando una extensión de noventa (90) días para presentar los estados financieros auditados para el año 2021. First Finance tiene una obligación de presentar sus estados financieros auditados en un periodo de noventa (90) días luego del cierre de operación de cada año.⁹¹

81. El 14 de julio de 2022, First Finance, por conducto de la Lcda. Myrna I. Lozada Guzmán, le envió a la OCIF una carta mediante la cual solicitó una extensión adicional de tiempo para poder emitir los estados financieros auditados. La razón para ello es que había una firma nueva de auditoría, Valdés, García, Martínez & Marín y no iban a poder completar la auditoría dentro del periodo de tiempo establecido. No obstante, la firma de auditoría anunciada en la carta era la misma que había realizado los estados financieros previos. Más aún, indicaron que iban a poder concluir los estados auditados para el 15 de agosto de 2022.⁹²

82. La representación hecha por First Finance no era correcta porque los estados financieros auditados estaban firmados al 30 de junio de 2022 y la carta tiene fecha de 14 de julio de 2022. Es una falsa representación ante la OCIF.⁹³

⁷⁸ Véase Tomo I, p. 46, L. 7-24; p. 47, L. 5-7. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁷⁹ Véase Tomo I, p. 47, L. 15-25. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸⁰ Véase Tomo I, p. 48, L. 6-18. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸¹ Véase Tomo I, p. 48, L. 19-25; p. 49, L. 1-8.

⁸² Véase Tomo I, p. 49, L. 9-25; p. 50, L. 1-2. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸³ Véase Tomo I, p. 50, L. 3-14. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸⁴ Véase Tomo I, p. 51, L. 14-21.

⁸⁵ Véase Tomo I, p. 50, L. 15-23. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸⁶ Véase Tomo I, p. 51, L. 6-13. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁸⁷ Véase Tomo I, p. 51, L. 21-24.

⁸⁸ Véase Tomo I, p. 51, L. 25; p. 52, L. 1-2.

⁸⁹ Véase Tomo I, p. 52, L. 3-17. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁹⁰ Véase Tomo I, p. 53, L. 13-25; p. 54, L. 1-3. Véase, además, Exhibit C de la OCIF.

⁹¹ Véase Tomo I, p. 54, L. 16-25; p. 55, L. 1-25; p. 56, L. 1-2. Véase, además, Exhibit D de la OCIF.

⁹² Véase Tomo I, p. 58, L. 2-25; p. 59, L. 1-25; p. 60, L. 1-3. Véase, además, Exhibits A, B, C y E de la OCIF.

⁹³ Véase Tomo I, p. 60, L. 4-20. Véase, además, Exhibits C y D de la OCIF.

AB

83. El 3 de junio de 2022, notificada el 6 de junio de 2022, First Finance le notificó a la OCIF ciertas inyecciones de capital consistente de \$2,000,000.00 en un certificado de depósito en la institución Grove Bank & Trust, un depósito por \$1,000,000.00 en la misma institución, y un certificado de depósito por \$1,000,000.00 en Hamilton Reserve Bank.⁹⁴

84. First Finance, como parte de los requerimientos bajo el *Consent Order*, le presentó a la OCIF un Informe Semanal sobre su situación de liquidez con fecha de 30 de junio de 2022. El Informe Semanal es un documento preparado por FFIB y enviado por First Finance a la OCIF. En dicho Informe se reflejan las aportaciones de capital que First Finance notificó en la carta de 3 de junio de 2022.⁹⁵

85. Del Informe Semanal, preparado por First Finance, con fecha de 20 de octubre de 2022, no surge la inyección de capital en efectivo de \$1,000,000.00 depositado en Grove Bank & Trust sino un balance de \$26,256.49 en dicha cuenta. Tampoco surge el certificado de depósito por \$2,000,000.00 depositado en la misma institución. Solo el certificado de depósito por \$1,000,000.00 depositado en Hamilton Reserve Bank se refleja en el informe. Esto significa que First Finance utilizó el nuevo capital inyectado para cubrir sus necesidades financieras y al momento del Informe Semanal al 20 de octubre de 2022, ya no posee dicho capital.⁹⁶

86. El 2 de noviembre de 2022, First Finance notificó una nueva inyección de capital adicional consistente en un intercambio de \$1,300,000.00 de deudas por acciones con su compañía matriz, Diversified Payment Solution. No hay liquidez envuelta. Fue una conversión de deuda por capital.⁹⁷

87. Para la OCIF, una conversión de deuda como la hecha por First Finance (luego de que se emite una orden en un proceso adversativo), se ve como una acción para intentar remediar la realidad que la entidad está presentando a nivel contable. Sin embargo, no es una aportación real de capital. Todo lo contrario, lo que demuestra es una insuficiencia de liquidez para poder cumplir con las obligaciones, en este caso, sus depósitos.⁹⁸

88. La información presentada por First Finance no es confiable, dadas las discrepancias que han reflejado anteriormente. Los propios estados financieros auditados son su base.⁹⁹

89. First Finance presenta informes trimestrales que son estados financieros interinos. Los informes los prepara FFIB a través de un programa en el que la propia entidad entra la información financiera. El proveedor del programa le da acceso a la OCIF al informe cada vez que FFIB provee la información. La OCIF no tiene acceso para alterar la información o hacer cambios. Si la OCIF encuentra alguna discrepancia o "red flag" de cifras que aumentan más de 10%, el sistema provee Schedule en donde se ven las discrepancias.¹⁰⁰

90. En el Informe Trimestral para el periodo que culminó el 30 de septiembre de 2022, preparado por First Finance, dicha entidad reportó que su posición de efectivo o los equivalentes era alrededor de \$8,000,000.00.¹⁰¹

91. Sin embargo, en el Informe Semanal sobre la posición de liquidez presentado por First Finance al 29 de septiembre de 2022, ésta reportó una posición de efectivo de \$3,643,455.11. Dicha cantidad es incongruente con la cifra informada en el Informe Trimestral para el periodo que culminó el 30 de septiembre de 2022. Ello significa que hubo una omisión de información ya que ambas cifras deben coincidir. Los números pre-auditoría que informó First Finance no son confiables.¹⁰²

92. En el Informe Semanal sobre la posición de liquidez presentado por First Finance al 29 de septiembre de 2022 se incluyó la cuantía de \$4,000,000.00 de inyección de capital que se había informado el 6 de junio de 2022, para un total de \$9,250,000.00 en capital pagado. No obstante, para esa fecha, \$3,000,000.00 de dicha inyección de capital informada ya no existían.¹⁰³

93. El Sr. Wigberto Lugo Mender, síndico nombrado por la OCIF para First Finance, es contador público autorizado desde el 1991 y abogado licenciado desde el 1997. Mantiene una práctica privada donde ofrece servicios de contabilidad y legales. Desde el 1996 es síndico nombrado al Panel de Síndicos del Tribunal de

⁹⁴ Véase Tomo I, p. 61, L. 6-25; p. 62, L. 1-25; p. 63, L. 1-25; p. 64, L. 1-25; p. 65, L. 1-19. Véase, además, Exhibit F de la OCIF.

⁹⁵ Véase Tomo I, p. 67, L. 1-25; p. 68, L. 1-25; p. 69, L. 1-24. Véase, además, Exhibit G de la OCIF.

⁹⁶ Véase Tomo I, p. 70, L. 13-25; p. 71, L. 1-25; p. 72, L. 1-25; p. 73, L. 1-9. Véase, además, Exhibit H de la OCIF.

⁹⁷ Véase Tomo I, p. 77, L. 3-25; p. 78, L. 1-25; p. 79, L. 1-9. Véase, además, Exhibit I de la OCIF.

⁹⁸ Véase Tomo I, p. 84, L. 7-18.

⁹⁹ Véase Tomo I, p. 84, L. 19-25; p. 85, L. 1.

¹⁰⁰ Véase Tomo I, p. 85, L. 9-25; p. 86, L. 1-20; p. 89, L. 3-25.

¹⁰¹ Véase Tomo I, p. 86, L. 21-25; p. 87, L. 1-25; p. 88, L. 1-4. Véase, además, Exhibit J de la OCIF.

¹⁰² Véase Tomo I, p. 90, L. 3-25; p. 91, L. 1-10. Véase, además, Exhibit K de la OCIF.

¹⁰³ Véase Tomo I, p. 92, L. 7-25; p. 93, L. 1-5. Véase, además, Exhibit K de la OCIF.

RB

94. En su revisión inicial de First Finance, el Sr. Lugo Mender encontró que los ingresos de FFIB no son suficientes para mantener la operación. La operación de First Finance depende sustancialmente de aportaciones regulares de parte de la compañía matriz. Tanto es así que la nómina se tiene que realizar con dinero que aporta la compañía matriz para poder cubrir la misma. La inyección de efectivo para cubrir gastos recurrentes es un patrón que viene ocurriendo por el último año. Sin la aportación de la compañía matriz, esos gastos no se hubieran cubiertos. Eso incluye gastos de nómina, renta, utilidades y otros tipos de gastos.¹⁰⁵

Conforme a los hechos antes esbozados no controvertidos por FFIB, toda la prueba documental que obra en el expediente administrativo de este caso, la prueba testifical, y las disposiciones contenidas en el estado de derecho vigente, la Comisionada acoge el Informe del Oficial Examinador y emite esta **RESOLUCIÓN FINAL** confirmando la **ORDEN** emitida por entender que existe un peligro inminente: (i) a la seguridad y adecuación operacional de FFIB, incluyendo, pero no limitándose en lo que respecta a los depósitos en su posesión; y (ii) al interés público que debe proteger la OCIF consistente en velar que las EFIs cumplan con los parámetros y/o requisitos legales aplicables para una operación saludable, responsable y viable.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 4-1985 establece que “[e]s responsabilidad ineludible del Estado asegurar que estén protegidos los intereses de aquellos que están vinculados a estas industrias por ser depositantes...”, entre otros. Conforme a ello, la Ley Núm. 4 le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico y faculta al Comisionado a reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo. En armonía con la Ley Núm. 4, la OCIF administra la Ley Núm. 273-2012 la cual otorga al Comisionado el deber de revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades financieras internacionales; aprobar, así como conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades financieras internacionales. Como parte de los poderes conferidos por la Ley Núm. 4 y la Ley Núm. 273-2012 el Comisionado posee amplias facultades de supervisión sobre las entidades financieras internacionales como lo es **FFIB**. Entre estas facultades se encuentra el poder de requerir informes, documentos y evidencia que demuestre la capacidad de operación de dichas entidades y el cumplimiento con las leyes y reglamentos.

Surge de la prueba evaluada y la OCIF así lo ha determinado que **FFIB** es una institución financiera internacional con licencia para operar en Puerto Rico emitida por la OCIF desde mayo de 2017, en principio con el nombre de Paytoo. En el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Núm. 273-2012, la OCIF notificó el 6 de diciembre de 2018 a FFIB que el 10 de enero de 2019 comenzaría un examen de *Safety and Soundness*, por el periodo desde que comenzó operaciones hasta el 30 de septiembre de 2018.

Como resultado de dicho examen, el 10 de junio de 2019 se emitió el *Report for Examination (ROE)*, un *Consent Order* y una *Orden de Multa* ascendente a \$21,500.00 debido a la manera en que FFIB estuvo operando, incluyendo varias violaciones de ley, capital deficiente, contabilidad e Informes Trimestrales inexactos que no reflejaban la condición financiera de la EFI, y un Programa de Cumplimiento de BSA/AML y OFAC insatisfactorios, entre otros. El *Consent Order* específicamente establece, en lo pertinente, que:

The Commissioner and the Entity hereby consents to:

1. ...
2. Operate the Entity with an adequate level of capital considering the volume and kind of assets held by the Entity.
3. Operate the Entity in a commercially reasonable manner to achieve sufficient earnings to support operations and generate capital.
4. Operate the Entity under a reliable accounting system that succeeds in keeping accurate books,... and submitting accurate Easy Call Reports to the Commissioner...

De igual forma, el *Consent Order* dispone en la sección de “Notices” que:

...
The Entity affected by this Order is hereby given notice that, pursuant to the provisions of Article 20 (c) [o]f Act No. 4, the OCFI may impose an administrative fine not greater than Five Thousand (\$5,000.00) Dollars for each day of non-compliance with the orders issued under the provisions of the act, up to a maximum of Fifty Thousand (\$50,000.00) Dollars...

¹⁰⁴ Véase Tomo I, p. 119, L. 3-25; p. 120, L. 1-25, p. 121, L. 1-2.

¹⁰⁵ Tomo I, p. 126, L. 4-25; p. 127, L. 1-25; p. 128, L. 1-25; p. 129, L. 1-7.

AB

Ademas, como parte del *Consent Order* suscrito por OCIF y aceptado voluntariamente por FFIB, dicha entidad acordó lo siguiente: “[s]hould the Entity be unable to maintain the required capital levels specified in subparagraph (1) above, then within thirty (30) days of receipt of written direction from the Commissioner, the Entity shall develop, adopt, and implement a written plan to sell or merge itself into another financial institution or to otherwise immediately obtain a sufficient capital investment into the Entity to fully meet the capital requirements of paragraph (1) above”.

Como parte del *Consent Order*, y como parte del cumplimiento con la Ley Núm. 273-2012, FFIB está en la obligación de presentar Estados Financieros Auditados, además de informes periódicos, donde le muestre a la OCIF su capacidad para seguir operando. Los Estados Financieros Auditados para los años 2019, 2020 y 2021 sometidos por FFIB a la OCIF y presentados como prueba de la OCIF en este caso (Exhibits A, B y C) reflejan los siguiente:

	2019	2020	2021
Capital Total Pagado	\$2,450,000	\$2,900,000	\$5,250,000.00
Capital Neto	\$503,043.00	\$229,600.00	\$872,809.00
1/3 del Capital	\$816,667.00	\$966,666.67	\$1,750,000.00
Diferencia	-\$313,624.00	-\$737,066.67	-\$877,191.00

Por su parte, el inciso (g) del Artículo 2 de la Ley Núm. 273-2012 define insolvencia como:

(g) Insolvencia. — Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte. (Énfasis suplido.)

La definición de insolvencia en la Ley Núm. 273-2012 es clara, y la misma establece que el capital pagado (neto) de una institución financiera internacional que opere en Puerto Rico no puede estar por debajo del 1/3 y sobre esta definición y los resultados de FFIB, conforme surgen de sus Estados Financieros Auditados, el presidente de FFIB, Ismael Torres Pizarro, ante preguntas de la representación legal de la OCIF durante la vista admitió que la institución se encontraba insolvente para los años 2019, 2020 y 2021. En lo aquí pertinente, el capital pagado de FFIB al 31 de diciembre de 2021 era de \$5,250,000.00- y la tercera parte de dicho monto era \$1,750,000.00-. Por ello, un *total stockholder's equity* de \$872,809.00, dentro de la realidad de su operación bancaria, constituye un escenario de insolvencia. Esta insuficiencia de Capital demuestra la incapacidad de FFIB para cumplir con sus obligaciones particularmente para cubrir la totalidad de los balances de sus depositantes a esa fecha, estando en posición de dejar al descubierto la totalidad (100%) de los depósitos. A dicha fecha, FFIB contaba con:

- \$1,600,160.00 en efectivo en libros, *pero* de los cuales los auditores externos no pudieron confirmar cuentas de efectivo en el agregado por la suma de \$1,461,275.00; y
- \$1,362,335.00 en depósitos de clientes.

La evaluación de los documentos e información pertinente, y ante el incumplimiento en la producción de documentos y/o información relevante, evidencia que FFIB incumplió con el *Consent Order*, incurrió en un patrón sistémico de incumplimiento con los requisitos legales relacionados al capital mínimo para operar una EFI de manera viable, y se encuentra en violación del requisito de nivel de solvencia establecido en el Artículo 2(g) de la Ley Núm. 273-2012.

La testigo Karem Rosario explicó al Oficial Examinador cómo se computa el 1/3 de capital requerido por la Ley Núm. 273-2012 demostrando que efectivamente y conforme a la definición del Artículo 2 (g) de la Ley Núm. 273-2012, FFIB se encuentra insolvente desde el 2019. Indicó que, lejos de ver una mejoría en su panorama, los Estados Financieros Auditados muestran que la brecha entre el capital pagado (neto) y la deficiencia de cumplir con el 1/3 requerido va en aumento año tras año.

No solo el testimonio de la señora Rosario y la admisión en la vista de parte del presidente de FFIB demuestran el cuadro deficiente de la operación de FFIB, sino que además, en el Estado Financiero Auditado al 31 de diciembre de 2021 la firma de auditores externos contratada por FFIB no pudo emitir una opinión sobre la posición financiera de la institución, ya que no pudieron corroborar la existencia y disponibilidad de \$1,461,275 en fondos. La información que surge de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2021, provistos por la propia entidad a insistencias de la OCIF, evidencian la falta de capacidad de FFIB de cumplir con los estándares requeridos y con los requisitos de capital mínimo aplicables debido a la pérdida significativa acumulada en sus libros.

De los Estados Financieros Auditados de 2021 presentados durante el procedimiento adjudicativo surgen serias deficiencias de capital. En primer lugar, dichos estados confirman que, basado en la información provista por

AB

FFIB, los auditores externos no pueden emitir una opinión sobre los Estados Financieros pues no han podido confirmar que, en efecto, FFIB cuenta con \$1,461,275.00 en sus cuentas de efectivo al 31 de diciembre de 2021, lo que representa:

- (1) el noventa y uno por ciento (91%) del efectivo de la EFI,
- (2) virtualmente la totalidad de los fondos que debería tener la EFI para satisfacer los depósitos de sus clientes, y
- (3) aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del total de activos de First Finance.

En segundo lugar, los Estados Financieros Auditados del 2021 reflejan una pérdida neta de \$1,706,791.00 al cierre de dicho año, incrementado las pérdidas acumuladas (o ganancias retenidas negativas) a un total de negativo \$4,548,333.00. La posición de capital de la entidad al cierre del 2021 era de un *total shareholder's equity* de \$872,809.00, lo cual constituye un incumplimiento de parte de FFIB con el nivel de solvencia y/o capital mínimo requerido por el Artículo 2(g) de la Ley Núm. 273-2012.

De igual forma, el Estado Financiero Auditado al 2021 detalla que la EFI ha sufrido pérdidas recurrentes en sus operaciones y tiene un déficit acumulado, lo que crea dudas sustanciales sobre la habilidad de FFIB para continuar operando.

Los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre 2021 incluyen un "Disclaimer of Opinion" de los propios auditores de FFIB indicando que: **"We were unable to confirm cash accounts aggregating \$1,461,275 as of December 31, 2021, which represents 50 percent of the total assets of the Bank and were unable to obtain sufficient appropriate audit evidence about those cash accounts by other auditing procedures...the Bank has suffered recurring losses from Operations and has an accumulated deficit, which raises a substantial doubt about the Bank's ability to continue as a going concern."** Énfasis suplido.

Además, los Estados Financieros Auditados de 2021 incluyen párrafos de "*Emphasis of Matter*" realizados por sus auditores independientes, donde dichos profesionales levantan *dudas sustanciales* sobre la viabilidad operacional de FFIB como entidad en marcha ("*going concern*") y su capacidad financiera para satisfacer sus obligaciones según éstas venzan en el curso ordinario de los negocios. De igual forma, el "*Disclaimer of Opinion*" incluido en los Estados Financieros Auditados de 2021, permite concluir que la información financiera no auditada que reporta periódicamente la EFI a la OCIF carece de suficientes garantías de confiabilidad y comprueba que, debido a las pérdidas operacionales evidenciadas, la entidad no cumple con los niveles de capital requeridos por ley.

De otra parte, el Artículo 5(b)(3)(A) de la Ley Núm. 273-2012, sobre los requisitos de licencia para operar una entidad financiera internacional dispone que la cantidad de capital autorizado en acciones que debe mantener la entidad es de cinco millones de dólares (\$5,000,000) de los cuales doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán ser pagados al momento de expedirse la licencia.

El Artículo 5(b)(3)(A) de la Ley Núm. 273-2012 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

- (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3)
 - (A) Se especificará el capital autorizado en acciones y el capital inicial pagado. **En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia, el cual se considerará como el capital inicial pagado para todos los fines de esta ley...** (Énfasis añadido).

El mantener el capital requerido conforme a la Ley Núm. 273-2012 es requisito para poder renovar la licencia de operación de una entidad financiera internacional. El Artículo 8(d)(2)(B) de la Ley Núm. 273, dispone en lo pertinente como sigue:

- (d) Renovación de licencia.
 - (1) ...
 - (2) **Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia.** La misma debe contener:
 - (A) ...
 - (B) **Evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios**

de contabilidad generalmente aceptados.... (Énfasis añadido).

El Artículo 8(d)(2) de la Ley Núm. 273-2012 requiere, entre otras cosas que, al solicitar la renovación de licencia, todo solicitante presente evidencia de que mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley. Basado en la información sometida por FFIB, la OCIF determinó que la EFI no cumple con el capital mínimo establecido en la Ley Núm. 273-2012 en su Artículo 5(b)(3)(B). Conforme la prueba presentada, en específico, los Estados Financieros Auditados de FFIB para los años 2019, 2020, y 2021, los mismos demuestran que la institución por los pasados tres años no ha logrado un capital neto que cumpla con 1/3 que exige la Ley Núm. 273-2012 para poder operar como entidad financiera internacional en Puerto Rico. Por tanto, FFIB no satisfizo los criterios de adecuación exigidos a una institución financiera segura y sólida, en la forma prevista por los estatutos bancarios federales y estatales.

La señora Rosario además testificó sobre el contenido de los estados financieros sometidos y los informes que FFIB tiene que someter a la OCIF como parte del *Consent Order* e indicó que las inyecciones de capital que por los pasados años FFIB ha recibido principalmente de su compañía matriz han sido absorbidas en gastos operacionales, lo que demuestra que FFIB no logra mantener una operación autosostenible.

El 30 de julio de 2021, FFIB informó sobre la aportación de \$600,000.00 al 27 de julio de 2021 a cambio de acciones, pero no presentó evidencia de ello. Además, la inyección de capital informada el 2 de junio de 2022, no puede ser confirmada por la OCIF hasta tanto reciba Estados Financieros Auditados para el año 2022. Dichas cantidades no se vieron reflejadas en las cuentas de depósito mencionadas por FFIB, al punto que existe una reducción de aproximadamente \$3,000,000.00 de dicho capital, según reportado por la propia EFI en su informe de posición de efectivo con fecha de 20 de octubre de 2022. Dicho cuadro económico sigue colocando a la EFI en una crítica situación financiera, poniendo en riesgo la misma y a las partes interesadas de sufrir daños irreparables.

Según surge del expediente administrativo objeto del proceso de epígrafe, FFIB ha incumplido el *Consent Order*, según le fue requerido por la Comisionada, al no someter un Plan de Capitalización que satisfaga los requisitos de la OCIF. Luego de evaluar el Plan de Capitalización 2021 (el "Plan"), FFIB omitió presentar evidencia sobre las aportaciones de capital de DIVERSIFIED PAYMENT SOLUTIONS HOLDING CORP. ("DPS"), entidad tenedora de las acciones de la EFI, para demostrar que han alcanzado los \$3.6 millones al 27 de julio de 2021. Tampoco surge explicación alguna sobre la fuente de fondos y que cuentan con la capacidad financiera para hacer esta inyección de capital. El Plan era insuficiente de su faz y, además, debe contener acciones específicas para mantener un capital adecuado, proyección de crecimiento de los activos y proyecciones para satisfacer necesidades actuales y futuras, además de los requisitos de mantenimiento de cuentas de efectivo.

De igual forma, FFIB falló en repetidas ocasiones, y continúa fallando en mantener el capital requerido por ley y mediante el *Consent Order*, poniendo en peligro los depósitos de los clientes de la institución, con el agravante de que dichos depósitos no son asegurados. Evidentemente, los problemas operacionales que enfrenta FFIB, los cuales han redundado en pérdidas operacionales recurrentes y continuas, tienen el efecto adverso de lacerar los intereses de los depositantes de dicha institución en poder recobrar todos los fondos confiados a FFIB. La incertidumbre operacional y financiera violenta los parámetros de una entidad depositaria y la relación de fiducia que dicha entidad tiene para con sus clientes. En vista de que la insolvencia financiera de FFIB se continúa agravando en la medida que pasa el tiempo, que dicha entidad ha sido incapaz de remediar dicha situación y, más aún, ha optado por ocultar dicha información por periodos prolongados de tiempo, la OCIF, en el descargo de sus amplios poderes, tomó medidas extraordinarias para atender esta situación con la premura que ello requiere.

Por su parte, FFIB presentó evidencia en la que alega que cumple con la definición de "well capitalized financial institution" y a tales efectos sometió como prueba una hoja de cálculo de FDIC y el "Optional Regulatory Capital Worksheet" para los años 2019, 2020 y 2021 con el propósito de establecer que, conforme a los estándares de la agencia federal, la institución no se encuentra insolvente. Cabe señalar que la representación legal de la OCIF se opuso a que se presentara dicha prueba, sin embargo, el Oficial Examinador la permitió.

Aunque es un hecho que la OCIF, entre los requisitos que estableció en la licencia para operar, le indicó a FFIB que el capital debe satisfacer "entre otros criterios regulatorios" los criterios de adecuación requeridos para una entidad sólida y solvente según los estatutos federales y estatales, la realidad también es que se le dio **como ejemplo** (such as) los parámetros de solvencia establecidos en el manual del Federal Deposit Insurance Corporation ("FDIC") porque dichos requisitos **no pueden estar en conflicto con la Ley Núm. 273-2012**. Así surge del Exhibit IX, "Permiso de OCIF a Paytoo International Bank para operar una EFI de 30 de enero de 2017", presentado como prueba por parte de FFIB, que indica lo siguiente:

...among other regulatory criteria, the capital of the IFE must satisfy the adequacy criteria required in a safe and sound financial institution, in the manner provided by de federal and state banking statutes and verification of which is provided for in examiners manual such as those used by de Federal Deposit Insurance Corporation". Énfasis nuestro.

AB

Claramente el requisito comienza indicando que entre **otros criterios regulatorios** la IFE debe satisfacer los requisitos de solvencia requeridos para una institución financiera sólida conforme a los estatutos bancarios federales y estatales cuya verificación se hará por los examinadores de la OCIF conforme a los manuales de examen como aquellos utilizados por el FDIC. Ciertamente, los manuales de examen del FDIC es uno de los “otros” requisitos dispuestos por la OCIF para velar por la adecuada operación de una entidad financiera internacional. Esos “otros” requisitos no pueden ir por encima ni obviar un mandato de la Ley que regula las entidades financieras internacionales en Puerto Rico. Es por eso que, aunque según el testimonio del propio presidente de FFIB, Ismael Torres Pizarro, FFIB no se encontraba insolvente conforme los estándares FDIC, este hecho no derrotó la realidad jurídica de que, conforme a la definición de insolvencia de la Ley Núm. 273-2012 y los Estados Financieros Auditados presentados en evidencia, la entidad no logró mantener el capital requerido de más de un tercio (1/3).

Conforme a la prueba documental presentada y los testimonios de la señora Rosario y el presidente de FFIB quedó demostrado que la institución se encontraba insolvente para los años 2019, 2020 y 2021. La prueba presentada y evaluada por el Oficial Examinador muestra que FFIB no cumple con el capital requerido por la Ley Núm. 273-2012. Ante el cuadro financiero de FFIB la OCIF emitió la *Orden* de 27 de octubre de 2022, nombrando un Síndico de forma provisional. Esta acción tomada por la OCIF se contempla entre las facultades que se le otorgan al Comisionado en el Artículo 10 de la Ley Núm. 4, 7 L.P.R.A. §2010, a saber:

...

(20) ...

(b) Si como consecuencia de una auditoría, examen o inspección o de un informe rendido por un examinador, se demuestre que la institución financiera carece de una situación económica y financiera sólida o que está operada o administrada de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados y en ausencia de disposición específica en la ley que regule la institución financiera en cuestión y que lo faculte similarmente, el Comisionado podrá asumir la dirección y administración de la institución financiera, y nombrar con prontitud un síndico, que en el caso de instituciones financieras aseguradas podrá ser su ente asegurador. El Comisionado deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para colocar una institución financiera bajo su dirección o la de un síndico. No obstante, el Comisionado podrá emitir una orden provisional nombrando un síndico administrador sin necesidad de celebrar una vista cuando a su juicio la situación de la institución financiera sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causarse daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución. Cuando el Comisionado emita una orden provisional a los fines de nombrar un síndico, deberá notificar al Gobernador los detalles y fundamentos de su determinación y deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma para determinar si se hace permanente o se revoca. El síndico así nombrado administrará la institución financiera de acuerdo a las disposiciones de la ley y reglamentos que gobiernan dicha institución y a tenor con los reglamentos promulgados por el Comisionado para sindicaturas o medidas de emergencia declaradas bajo esta sección.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación de la institución financiera si así fuere necesario o cuando las operaciones de la misma según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración de la institución a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de una institución financiera o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal del Circuito de Apelaciones, mediante recurso radicado dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la determinación.

A su vez, el Artículo 17 de la Ley Núm. 273-2012, dispone que:

- (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional si la licencia de dicha entidad financiera internacional o de la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con la sec. 3095 de este título.
- (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera

NB

internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.

(c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por este capítulo y deberá:

- (1) Tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;
- (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;
- (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura, y
- (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional.

En ese sentido, la actuación de la OCIF de nombrar un síndico ante el cuadro financiero de FFIB se sustenta con los poderes que le otorga la Ley Núm. 273-2012 y el Reglamento Núm. 5653 emitido.

Por no cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012 y el Reglamento Núm. 5653 en cuanto a solvencia y capital mínimo requerido, la OCIF le impuso a FFIB una multa de cinco mil (\$5,000.00) dólares. La referida multa se sustenta sobre las Penalidades establecidas en el Artículo 13 del Reglamento Núm. 5653, el cual indica lo siguiente:

...

2. Penalidades

Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será sancionada con las penalidades fijadas por la Ley y de no proveerse en la Ley penalidad para alguna violación, **el Comisionado podrá imponer la multa administrativa que estime apropiada que no sea menor de quinientos dólares (US \$500) ni mayor de cinco mil dólares (US \$5,000) por cada violación separada.** (énfasis suplido)

De lo anterior, surge que ante la evidencia que muestra el cuadro financiero insolvente de FFIB, la OCIF dentro de sus facultades para imponer sanciones y multas impuso a FFIB una multa dentro de las cantidades establecidas en el Reglamento Núm. 5653.

El Oficial Examinador evaluó además la alegación de la OCIF de que FFIB había incumplido con la Ley y el Reglamento al entregar los estados financieros de la institución de forma tardía y fuera de los términos requeridos. Conforme a la prueba evaluada, FFIB sometió los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2017 el 21 de febrero de 2019; los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2018, luego de haber solicitado prórrogas, el 19 de noviembre de 2020; los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2020, también fueron presentados fuera del término reglamentario, luego de haber solicitado prórrogas; y por último, el Estado Financiero Auditado al 31 de diciembre de 2021, fue presentado por FFIB el 23 de agosto de 2022. Sobre este Estado Auditado al cierre del año 2021 y referente a una solicitud de prórroga presentada por FFIB surge que la misma se fundamenta en un cambio de la firma de contadores públicos. Sin embargo, según la prueba presentada, la firma de auditores externos que realizó la auditoría fue Valdés, García, Marín & Martínez, la misma firma que había realizado las auditorías a FFIB para los años 2019 y 2020.

La obligación de presentar los Estados Financieros Auditados de toda entidad financiera internacional con licencia emitida por la OCIF surge del Artículo 5 de la Ley Núm. 273-2012 el cual indica lo siguiente:

Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

A su vez, el término para entregar los Estados Financieros Auditados que requiere el Artículo 15 está establecido en el Artículo 11, inciso 2, del Reglamento Núm. 5653, el cual en lo pertinente dispone:

...

2. Informes

Toda EBI deberá remitir al Comisionado:

...

103

- a. sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal..., preparados en forma consistente con los informes de condición rendidos trimestralmente. Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la EBI está en cumplimiento con los términos de la Ley y con este Reglamento, mediante la cumplimentación del Formulario que de tiempo en tiempo diseñe y circule el Comisionado mediante Carta Circular a esos efectos. Dicho Formulario será certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico. Los estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado **dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal de la EBI** y los mismos deberán, cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (“Generally Accepted Accounting Principles”) o, con la aprobación del Comisionado, con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América. (Énfasis suplido).

Evidentemente conforme a la prueba presentada y evaluada por el Oficial Examinador surge que FFIB no ha cumplido con la entrega de los Estados Financieros Auditados dentro de los noventa (90) días que establece el Artículo 11 del Reglamento 5653. La entrega de los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2021 luego de dos (2) meses de haber sido recibidos crearon serios cuestionamientos sobre la buena fe de parte de FFIB en cumplir con las solicitudes de la OCIF. Más aún, dicho patrón de incumplimiento sistemático desplegado por FFIB demostró su incapacidad de cumplir con las responsabilidades impuestas por ley a una EFI. Si bien es cierto que una entidad financiera internacional puede solicitar prórroga para someter los Estados Financieros Auditados por justa causa, no se puede obviar el hecho que FFIB se encontraba bajo un *Consent Order* desde junio de 2019, por lo que el grado de diligencia que debía mostrar a los requerimientos de la ley y el reglamento no debían ser obviados por la institución. De igual modo, crea preocupación el hecho de que en su última solicitud de prórroga, FFIB adujera un cambio de firma de auditores y resultara que la firma que realizó la auditoría era la misma que en años anteriores.

En la vista, FFIB presentó como testigo a la señora Mariangie Franco, administradora de oficina de FFIB. Ésta testificó sobre las fechas en que fueron recibidos los Estados Financieros Auditados para el año 2021 y las conversaciones vía correos electrónicos que se sostuvieron antes de recibir los mismos el 12 de agosto de 2022. Cabe señalar que de dichas conversaciones surge que los auditores y FFIB habían discutido unos ajustes de auditoría previo a dicha fecha. Esta información también fue parte del testimonio de la señora Franco, quien en la vista indicó no conocer la fecha exacta en que se recibió la comunicación previa por la cual se sostuvieron dichas discusiones.

La OCIF presentó como prueba para establecer la fecha de entrega del Estado Financieros Auditado al cierre del 2021, los Exhibits L y M, Literatura del AICPA: “Dating of the Independent Auditor’s Report” y los Auditing Standards of the Public Company Accounting Oversight Board: AS3110: Dating of the Independent Auditor’s Report, los cuales indican que, como norma general, los Estados Financieros Auditados son emitidos en la fecha en que se firma la opinión de los auditores y que conforme al Estado Financiero Auditado de FFIB al cierre de 2021, Exhibit C, la fecha contenida como emitido fue el 30 de junio de 2022.

El testimonio de la señora Franco y los correos electrónicos presentados no derrotan la posición establecida por parte de la OCIF a los efectos de que del propio Exhibit C surge la fecha en que el mismo se encontraba disponible, a saber, el 30 de junio de 2022. FFIB no presentó como testigo a la firma de auditorías Valdés, García, Marín & Martínez por lo que no logró rebatir esa prueba y, por tanto, ocultó información relevante sobre los Estados Financieros Auditados de 2021 por un periodo de dos (2) meses aun cuando la OCIF insistentemente se la estaba solicitando.

Dado el incumplimiento con la entrega a tiempo del Estado Financiero al cierre del año 2021, la OCIF impuso una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada día, desde el 1 de abril de 2022, en que la institución no había cumplido con la entrega del estado financiero auditado del año 2021 el cual finalmente fue entregado el 23 de agosto de 2022. El total de la multa asciende a setecientos veinte mil dólares (\$720,000.00) y se sustenta conforme al Artículo 13 del Reglamento Núm. 5653, antes citado.

Por último, la OCIF impuso a FFIB una multa de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por incumplir con el *Consent Order*. Esta multa es la cantidad máxima que puede imponer la OCIF por el incumplimiento de sus órdenes, conforme se establece en el Artículo 20 de la Ley Núm. 4, el cual dispone:

- ...
- (b) El Comisionado podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por cada día que una institución financiera deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de esta Ley; Disponiéndose, que en ningún caso la acumulación de las multas excederá de cincuenta mil dólares (\$50,000). El Comisionado

AB

podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento... (Subrayado nuestro)

Así mismo se advierte en el *Consent Order* a saber:

...
The Entity affected by this Order is hereby given notice that, pursuant to the provisions of Article 20 (c) [o]f Act No. 4, the OCIF may impose an administrative fine not greater than Five Thousand (\$5,000.00) Dollars for each day of non-compliance with the orders issued under the provisions of the act, up to a maximum of Fifty Thousand (\$50,000.00) Dollars....

Por tanto, la multa impuesta por la OCIF se encuentra dentro de los poderes delegados al Comisionado conforme la Ley Núm. 4 y las mismas están dentro de las cantidades que establece la leyes y reglamentos administrados por la agencia. A tales efectos, el Artículo 10 de la referida ley, 7 L.P.R.A. §2010, indica que el Comisionado en el ejercicio de sus facultades podrá:

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

...
(4) Interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta ley o cualquier otra ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

...
(9) Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por él, según se señala en el Artículo 20 de esta ley...

Ante las violaciones primeramente imputadas, la prueba desfilada en la vista administrativa, las facultades del Comisionado y, conforme a las recomendaciones del Oficial Examinador, proceden las multas impuestas.

Evaluada la prueba documental y testifical en este caso vemos como FFIB, regulada por la OCIF y a quien se le han dado múltiples oportunidades de demostrar su capacidad para operar, no ha cumplido con los requisitos que exige la Ley Núm. 273-2012. La prueba evaluada, en específico los informes financieros de FFIB, demuestran que FFIB está insolvente y que a pesar de haber recibido inyecciones de capital en múltiples ocasiones al finalizar cada año desde el 2019 al presente, el resultado es que nunca logra cumplir con el tercio (1/3) de capital pagado que exige la Ley Núm. 273-2012. Esta realidad no solo quedó demostrada mediante la prueba documental sometida, sino que también el propio presidente de FFIB, Lcdo. Ismael Torres Pizarro, tuvo que admitir ese hecho ante preguntas de la representación legal de la OCIF. De igual modo, es claro que FFIB se encuentra insolvente bajo la definición que establece la Ley Núm. 273-2012, sino que además ha demostrado falta de diligencia con el cumplimiento de sus deberes al entregar tardíamente los estados financieros.

El nombramiento de un Síndico, más allá de ser una facultad del Comisionado en este caso es una necesidad la prueba evaluada muestra que FFIB no ha logrado cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 273-2012. A pesar de las múltiples oportunidades brindadas por la OCIF para que demostrara su capacidad de operación, según la prueba presentada, no lo ha logrado. En la vista administrativa FFIB presentó prueba de un cuadro distinto, para lo que había transcurrido del 2022, al cuadro que reflejan sus Estados Financieros Auditados de años anteriores. Sin embargo, la prueba en el expediente demuestra que FFIB, en repetidas ocasiones, remite informes a la OCIF mostrando un panorama dentro de los estándares de la Ley Núm. 273-2012 y luego, cuando se entrega el Estado Financiero Auditado al cierre de cada año, los números finales siempre terminan indicando que la institución se encuentra insolvente. Esto, a pesar de recibir inyecciones de capital de su entidad matriz. No podemos confiar en la información presentada por FFIB en la vista, si ya existe un patrón de incumplimiento probado con la prueba que es vinculante, los Estados Financieros Auditados de los años anteriores.

En el ejercicio de la adjudicación del permiso, la OCIF tiene discreción "al momento de seleccionar las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes que administran e implantan siempre que actúen dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley". Comisionado de Seguros v. Antilles, 145 D.P.R. 226 (1998). Ausente un abuso de discreción, procede confirmar la decisión administrativa. A la OCIF le asiste la presunción de que es una agencia que posee un conocimiento especializado, por lo que una función revisora debe limitarse a determinar si la interpretación o actuación administrativa fue razonable, a la luz de las pautas trazadas por el legislador. San Antonio Maritime vs. Puerto Rico Cement, 153 D.P.R. 374 (2001). En Agosto Serrano v. F.S.E., 132 D.P.R. 866 (1993), el Tribunal Supremo estableció que las decisiones y los criterios de los organismos

administrativos especializados merecen gran consideración y respeto, en atención a la vasta experiencia y conocimiento experto de dichos organismos sobre los asuntos que le son encomendados. Véase, Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R. 592 (2006); Vélez v. ARPE, 167 D.P.R. 684 (2006).

En este caso, a FFIB se le brindaron las garantías procesales y tuvo la oportunidad de presentar prueba a su favor. Sin embargo, la prueba presentada por FFIB no movió al Oficial Examinador a pensar que la actuación la OCIF fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Al contrario, según expuesto en el marco fáctico de esta **RESOLUCIÓN FINAL**, FFIB constantemente ha demostrado un patrón de incumplimiento, por lo que ha operado como una entidad financiera internacional sin estar adecuadamente capitalizada, en violación de la Ley 273-2012 y A las órdenes emitidas por la OCIF. La inobservancia con los requisitos de capital mínimo y/o solvencia no han sido subsanados, a pesar de haber sido requeridos por la OCIF en múltiples ocasiones y luego de que la OCIF le garantizara un debido proceso de ley con tiempo suficiente para cumplir. Por tanto, el incumplimiento injustificado y consciente con los niveles de capital requeridos por la Comisionada, a tenor con lo dispuesto la Ley Núm. 273-2012, configuran violaciones a los Artículos 5(b)(3)(A) y 8(d)(2)(B) de la misma.


El permitir que una entidad financiera internacional con un cuadro de capital como el exhibido por FFIB continúe operando, sin a su vez haber diseñado y puesto exitosamente en vigor un plan de capitalización de sus operaciones, en violación de la Ley Núm. 273-2012, pone en entredicho y menoscaba la confianza pública en la jurisdicción de Puerto Rico como un sistema bancario de ley y orden, que vela por el estricto cumplimiento con el marco regulatorio aplicable. No actuar decisivamente y con premura sería el equivalente a dar un paso atrás en la recuperación financiera de Puerto Rico, pues podría lacerar la reputación de la Isla como un destino financiero internacional para hacer negocios.

De igual manera, resulta importante resaltar que los problemas de capital que llevan a FFIB a estar en incumplimiento son asuntos de primer orden e importancia. Tan es así, que la propia Ley Núm. 273-2012, 7 L.P.R.A. § 3097, cataloga como delito el que un empleado de una entidad financiera internacional reciba a nombre de dicha entidad depósitos o haga préstamos con conocimiento de que la entidad está insolvente. Es decir, ante un cuadro de insolvencia, la Ley Núm. 273-2012 no vislumbra que la entidad financiera internacional pueda seguir su curso ordinario de operaciones. El mismo lenguaje aplica a directores de la entidad, de éstos hacer representaciones falsas sobre la condición financiera de la misma.

VI. CONCLUSIÓN Y ORDEN

Por lo fundamentos antes expuestos, los poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017 y los reglamentos emitidos, así como la evaluación de toda la evidencia que obra en el expediente la cual demuestra que la situación financiera y operacional de FIFB es incierta, precaria y de tal naturaleza que está causando o pudiera causar un daño irreparable a los intereses de la misma, o de las personas y entidades con fondos o valores en la institución, se **CONFIRMA** la **ORDEN** emitida para que FFIB:

- (A) cese y desista de llevar a cabo negocios como entidad financiera internacional
- (B) pague inmediatamente una multa de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por no cumplir con el nivel de solvencia y/o capital mínimo requerido por el Artículo 2(g) de la Ley Núm. 273-2012;
- (C) pague una multa de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**, máximo establecido en el *Consent Order*, por incumplir con el mismo desde el 2 de marzo de 2022 hasta el presente.
- (D) pague una multa de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** desde el 1 de abril de 2022 por cada día en que no ha cumplido con la entrega del estado financiero auditado antes mencionado, hasta su entrega final el 23 de agosto de 2022. Dicha multa asciende a **SETECIENTOS VEINTE MIL DÓLARES (\$720,000.00)**.
- (E) se someta a un proceso de disolución y liquidación asegurando los depósitos de sus clientes; y
- (F) entregue a la OCIF mediante cheque certificado a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda el dinero correspondiente al Certificado de Depósito, según antes mencionado, por la cantidad total de \$300,000.00.

 El total de la multa asciende a **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (\$775,000.00)** y deberá ser pagadera mediante cheque certificado a favor del Secretario del Departamento de Hacienda dentro de lo próximos diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de la **ORDEN**. A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.20 de la Ley Núm. 38-2017, dicha multa incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al 8.00% anual que es el tipo que para

sentencias judiciales de naturaleza civil fija por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

- (G) tome las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los activos identificados en los estados financieros consolidados y auditados de FFIB (incluyendo efectivo, y cuentas por cobrar, entre otros), documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario; y (ii) notificar inmediatamente (incluyendo por vía de medios electrónicos) a todos los bancos con los cuales tiene acuerdos de corresponsalía sobre la presente **RESOLUCIÓN FINAL** y entregue copia de la misma.

APERCIBIMIENTOS GENERALES

A tenor con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento Núm. 3920, se apercibe a FFIB que puede allanarse a la multa y sanciones propuestas e informar su cumplimiento o pago según dispuesto en esta **RESOLUCIÓN FINAL** en o antes de los diez (10) días de la misma haber sido notificada, y cumplir con lo ordenado dentro de los términos establecidos.

Cualquier parte adversamente afectada por la **RESOLUCIÓN FINAL** de la OCIF podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta **RESOLUCIÓN FINAL**. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la **RESOLUCIÓN FINAL** es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "*Moción de Reconsideración*" como título para la solicitud. La radicación de una *Moción de Reconsideración* no paralizará, ni modificará de manera alguna las condiciones de la presente **RESOLUCIÓN FINAL** a menos que la Comisionada disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado la *Moción de Reconsideración*, la OCIF deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

La presente **RESOLUCIÓN FINAL** no releva a FFIB de otras violaciones que surjan como resultado de esta **RESOLUCIÓN FINAL** o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de esta. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la **RESOLUCIÓN FINAL** para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a FFIB, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20(c) de la Ley Núm. 4-1985, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta **RESOLUCIÓN FINAL**, la OCIF, en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4-1985, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

VII. NOMBRAMIENTO PERMANENTE DEL SÍNDICO

En vista del escenario de insolvencia que enfrenta FFIB, el cual crea un riesgo de daño irreparable al interés público, según antes descrito, y a la seguridad operacional y adecuación financiera de FFIB, y a tenor con los amplios poderes y facultades que le confieren a la Comisionada la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 273-2012, la Sección 3.9 de la Ley Núm. 38-2017 y los reglamentos emitidos para hacer valer dichos estatutos, se **ORDENA EL NOMBRAMIENTO PERMANENTE DEL SÍNDICO**, Lcdo. Wigberto Lugo Mender.

El Síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo aquí expuesto sin que ello se interprete como una renuncia y/o limitación del poder de la OCIF para imponer requisitos adicionales. Específicamente, el Síndico deberá:

1. Tomar posesión inmediata de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional. De conformidad con lo anterior, el Síndico habrá de ocupar y ejercer las funciones que el cuerpo de la Junta de Directores de la entidad financiera internacional tiene al día de hoy. Además, será el objetivo principal del Síndico organizar los asuntos de la entidad de manera tal que se pueda completar el proceso de la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional sin mayor dilación.
2. El Síndico tomará el control inmediato de las cuentas de banco de FFIB, así como de todas sus inversiones y activos, incluyendo las acciones de capital u otros intereses propietarios de FFIB en las subsidiarias de dicha entidad, si alguna. El Síndico deberá cobrar simultáneamente todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional. Además, deberá ser apoderado para suscribir todos los documentos que fueren necesarios ante instituciones financieras o terceros para realizar estas funciones.
3. Como norma general, las cantidades de dinero obtenidas como parte del proceso de liquidación serán distribuidas para satisfacer reclamaciones no aseguradas en el siguiente orden de prioridad:
 - (a) Gastos administrativos del síndico.
 - (b) Cualquier depósito de clientes de la institución, excluyendo cualquier depósito, deuda u obligación pagaderos según descrito en el inciso (e) de este mismo listado.
 - (c) Cualquier otra deuda "senior" o general de la institución.
 - (d) Cualquier otra obligación que haya sido subordinada al pago de los depósitos de clientes o acreedores generales.
 - (e) Cualquier depósito, deuda u obligación hacia los accionistas, afiliadas, subsidiarias o miembros de FFIB.
4. La intención de este **NOMBRAMIENTO PERMANENTE**, conforme los poderes conferidos a la OCIF en su ley orgánica, es darle preferencia y certeza jurídica al pago de los depósitos de los clientes de la institución financiera internacional en el orden antes establecido. A estos efectos, y en base a sus poderes amplios dirigidos a lograr el cumplimiento de los propósitos de las leyes bajo su jurisdicción, incluyendo la Ley Núm. 273-2012, la OCIF adopta, para fines del trámite ordenado de la Sindicatura aquí impuesta, los parámetros de prioridad desarrollados por la FDIC en sus reglamentos aplicables, particularmente aquellos dispuestos en las reglas de "*Resolution and Receivership*" codificadas en el título 12 CFR Part 360.3.
5. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales expertos en su disciplina particular para que, a su discreción y de acuerdo a criterios de razonabilidad, le asistan en el desempeño de sus funciones, tales como abogados, contadores e investigadores forenses, así como cualquier otro profesional que sea necesario para llevar a cabo las funciones de Síndico, a la luz de la totalidad de las circunstancias particulares de la entidad financiera internacional.
6. El Síndico será el encargado de pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios y directamente relacionados a la sindicatura.
7. El Síndico habrá de preparar un presupuesto operativo para implementar de acuerdo con la condición financiera de la entidad a la vez que revise los costos de la entidad y dirigidos a completar la liquidación sin mayor dilación.
8. El Síndico podrá realizar las auditorías de cuentas e investigaciones que estime necesarias y/o convenientes y las que solicite la OCIF a su entera discreción. El Síndico presentará los resultados del asunto investigado a la OCIF una vez concluya la investigación, según corresponda.
9. El Síndico habrá de rendir informes trimestrales durante los primeros diez (10) días del mes subsiguiente

al trimestre en cuestión. Dichos informes se presentarán a la OCIF bajo juramento y se enviará copia digital a cada cliente registrado de la entidad que así lo solicite dentro del curso ordinario de sus negocios con la institución.

10. Como parte de los esfuerzos para liquidar los activos de la entidad, el Síndico deberá conducir sus esfuerzos y actos para: (i) maximizar el valor a obtenerse por la venta o disposición de dichos activos; (ii) minimizar la cantidad de pérdida realizada en la resolución de los asuntos ante su consideración; y (iii) asegurar un trato justo y consistente a cualquier entidad o persona que interese adquirir dichos activos.
11. Al recibo de esta **RESOLUCIÓN FINAL**, el Síndico establecerá un correo electrónico para recibir las reclamaciones de los clientes de FFIB. Además, preparará un Registro de Reclamaciones y Adeudos de la entidad financiera internacional y examinará todas aquellas reclamaciones que se presenten para pago por clientes. El Síndico tendrá discreción a la hora de determinar el o los medios adecuados para razonablemente notificar a todas las partes con interés de los procesos a ser llevados a cabo por el Síndico. El Síndico podrá contratar a aquellos profesionales o servicios dirigidos a recibir y procesar estas reclamaciones para que a su discreción le asistan en la preparación del informe final de liquidación.
12. El Síndico supervisará la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional. Una vez haya completado su trabajo, el Síndico deberá presentar un Informe Final de Liquidación y Distribución ("Informe Final").
13. El Informe Final debe ser firmado por el Síndico bajo pena de perjurio y deberá certificar que todos los activos de la entidad financiera internacional han sido liquidados o contabilizados adecuadamente y que los fondos de la liquidación están disponibles para su distribución. El Informe Final debe prepararse tan pronto como se haya cobrado todo el dinero, todas las reclamaciones hayan sido revisadas o determinadas, y luego que la fecha de radicación de reclamaciones por clientes y acreedores haya expirado. El Informe Final debe presentarse ante la OCIF antes de cualquier distribución de fondos a los acreedores o clientes y **cualquier reclamación presentada antes de la OCIF completar su revisión del Informe Final se entenderá prematura.**
14. La OCIF revisará el Informe Final para evaluar si el Síndico ha administrado adecuada y razonablemente la propiedad de la entidad financiera internacional. De existir deficiencias materiales en la administración del Síndico u otros problemas o errores, los mismos serán señalados al Síndico para que tome medidas correctivas. Una vez completada esta revisión, el Informe Final, así como la distribución en liquidación propuesta se notificará a todas las partes con interés en el proceso de liquidación. Si hay disputa entre el Síndico y alguna parte con interés en la distribución propuesta, será la OCIF quien resolverá con respecto al informe y la distribución. Las partes con interés podrán presentar, *dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días luego de notificado el Informe Final*, un escrito ante la OCIF donde detallen su posición en cuanto a las distribuciones y pagos contemplados en el Informe Final y las razones por las cuales entienden los mismos no son correctos. Estos reclamos se tramitarán conforme el Reglamento 3920 de OCIF, que rige los procesos de adjudicación administrativa en vigor. El Síndico aprobará cualesquiera documentos sean necesarios para implementar lo aquí expuesto.
15. El Síndico no está autorizado a actuar como entidad financiera internacional y su función se limita al proceso de disolución y liquidación dispuesto en esta **RESOLUCIÓN FINAL**.
16. El Síndico estará autorizado a solicitar directamente al Tribunal de Primera Instancia con competencia, órdenes de desacato a aquella parte que incumpla con las órdenes administrativas emitidas y que estén dentro de su mandato legal expedir y hacer cumplir.
17. Las controversias relacionadas con el desempeño del Síndico en el manejo de los asuntos de la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional podrán traerse a la atención de la OCIF únicamente dentro del proceso de adjudicación administrativa identificado en el punto número 14 de esta sección. Cualquier reclamación o controversia presentada antes de comenzar a contar el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto en esta sección, se entenderá prematura. Las partes interesadas deberán agotar estos remedios administrativos antes de poder llevar sus reclamos a los tribunales de justicia de Puerto Rico.
18. La compensación dispuesta en la sindicatura se incorporará al presupuesto de gastos de liquidación y serán sufragados por la entidad financiera internacional como parte de sus gastos operacionales.

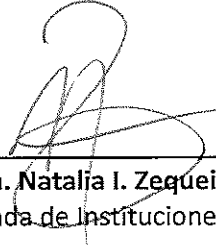
APERCIBIMIENTO EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO PERMANENTE DEL SÍNDICO

La determinación de la OCIF de nombrar un síndico podrá ser revisada por FFIB mediante la presentación

de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de dicha determinación.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de marzo de 2023.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada de Instituciones Financieras

NOTIFICACIÓN

Certifico haber notificado copia de esta **RESOLUCIÓN FINAL** por correo regular a: **First Finance International Bank, Inc.**, por conducto de su presidente, el Sr. Ismael Torres Pizarro, 252 Ave. Ponce de León, Suite 1702, San Juan, Puerto Rico 00918 y al Sr. **Michel Poignant** a m.poignant@ffibi.com; y por correo electrónico a: **Lcdo. Ramón E. Dapena Guerrero** a ramon.dapena@mbcdlaw.com; **Lcdo. Jorge Morales** a jorge.morales@mbcdlaw.com; **Lcdo. Heriberto López Guzmán** a hlopez@hlopezlaw.com; al **Lcdo. Jan Carlos Bonilla Silva** a jbs@bonillasilvalaw.com y al Lcdo. Wigberto Lugo Mender a trustee@ffibi.com y wigberto@lugomender.com.

Hoy 27 de marzo de 2023, en San Juan, Puerto Rico.



Gladys Navarro
Secretaria